

**Hermosillo, Sonora, a diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **44/2012**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **C. \*\*\*\*\***, en contra de **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS.**

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** El siete de febrero de dos mil doce, **C. \*\*\*\*\***, demandó a **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS**, por las siguientes prestaciones:

**PRESTACIONES:**

I.- La reinstalación al trabajo, en términos de Ley, Reglamentos y condiciones de trabajo aplicables.

II.- Todas aquellas prestaciones y conceptos que tengan su fuente en la relación de trabajo que nos unía con la demandada, por disposición legal y que dejó de cubrirnos durante el tiempo que se estuvo prestando el servicio y las subsecuentes con sus incrementos.

III.- El pago de las cuotas que correspondan ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por todo el periodo laborado y las subsecuentes, que cubran los seguros de enfermedades, de accidentes, jubilación, pensión de vejez, invalidez o muerte y demás previsto en el artículo 4 de la Ley del ISSSTESON y la exhibición de los comprobantes de pago correspondientes.

IV.- Los gastos médicos que se originen durante el juicio con respecto a los suscritos y dependientes económicos.

V.- Jornada Extraordinaria.

VI.- Salarios Retenidos.

## VII.- Salarios caídos y sus incrementos.

Fundo la presente demanda en las siguientes consideraciones:

**HECHOS:**

1.- Que con fecha 09 DE FEBRERO DE 2009, ingresé a laborar al servicio de las dependencias demandadas, habiendo sido contratada expresamente por el SR. \*\*\*\*\* , en su carácter de Coordinador del Servicio Estatal del Empleo.

2.- Mis servicios personales y subordinados, los prestaba a satisfacción de la demandada, en la fuente de trabajo ubicada en el Centro de Gobierno, Edificio Sonora, tercer piso sito en Comonfort entre Paseo del Río y Avenida Cultura de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, bajo las órdenes y dirección de los SRES. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y otras personas más, desempeñándome inicialmente como Analista A de Movilidad Laboral en el programa de movimiento laboral interno, relativo a los jornaleros agrícolas, y a últimas fecha me venía desempeñando como Analista A de Movilidad Laboral.

Desde la fecha de ingreso hasta la fecha del despido, estuve laborando ininterrumpidamente para las instituciones demandadas más sin embargo, se me hacían suscribir contratos por períodos de 6 meses a 1 año en donde intervenía la Secretaria de Economía del Estado, a través del Coordinador General del SERVICIO NACIONAL DEL EMPLEO EN SONORA y por otra parte la suscrita; a dichos contratos, se les denominaba de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado, pero aun cuando en ellos se establecieran cláusulas distintas a las que debe reunir un contrato de trabajo o de aquellos que regulan el servicio civil en el estado, no pueden surtir efecto legal alguno en mi perjuicio, toda vez que no hay una relación de carácter civil, pues estaba sujeta a un salario, aun cuando se le denominaran honorarios asimilados a sueldos; por otra parte, también estaba sujeta a una jornada de labores, estaba obligada a suscribir diariamente listas de asistencia a la hora de entrada y a la hora de salida y en el supuesto de que no me presentara a laborar, me era descontado el salario correspondiente; se estableció también en el mismo contrato el pago de 20 días por concepto de vacaciones anualmente, correspondiendo 10 días hábiles al mes de julio y otro tanto al mes de diciembre y por concepto de aguinaldo aun cuando se le llama compensación económica en el contrato se me otorgaron 40 días de salario.

La suscrita desempeñaba el trabajo contratado atendiendo a los lineamientos para la contratación y movimientos de personal de los SERVICIOS NACIONALES DEL EMPLEO remunerados con recursos de transferencia Federal, emitidos por la SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, y cumpliendo además con las normas establecidas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y demás reglamentaciones que rigen las relaciones entre Gobierno del Estado y el Gobierno Federal con sus trabajadores; es decir no tenía la suscrita libertad y autonomía para tomar decisiones, pues se requería la orden de sus superiores jerárquicos, entre los que se encontraban precisamente el Coordinador General del SERVICIO NACIONAL DEL EMPLEO EN SONORA, el Secretario de Economía, del Coordinador de Desarrollo Humano y Administración de Recursos, del Coordinador de Programa de Apoyo al Empleo, entre otros.

De acuerdo con los lineamientos para la contratación y movimientos del personal de los servicios estatales del empleo, remunerados con recursos de procedencia federal, la suscrita no podía ser sujeto de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues en los lineamientos referidos, que regulan el reclutamiento, selección y contratación de personal, se establecen los elementos mínimos de un contrato de trabajo o un contrato de prestación del servicio civil para el estado o a la federación, en donde se indica que se debe de señalar las generales del trabajador, la duración de la relación contractual el servicio o servicios que deben de proporcionar, el lugar o lugares en donde deban de prestarse los servicios, la duración de la jornada y la forma y monto del salario y cuando se diera la rescisión de los contratos, el responsable del Sistema Estatal del Empleo, debe de notificar a la DIRECCION GENERAL DEL EMPLEO, mediante oficio, la cancelación o rescisión del contrato de cualquier persona adscrita al SISTEMA ESTATAL DEL EMPLEO remunerada con recursos de transferencia federal, así como los motivos que orinaron la separación laboral. En el caso que nos ocupa, por no existir motivo legal alguno para que fuera separada ni tampoco se le dio a conocer tal decisión a la DIRECCION GENERAL DEL EMPLEO, dependiente de la SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, no justificándose la separación de la suscrita; pues la plaza no fue cancelada, sino que se debió a una decisión del todo arbitrario injusta e ilegal y con el único propósito de favorecer a otras personas allegadas al Gobierno actual en el Estado de Sonora, pues éste pertenece al Partido Acción Nacional y la administración anterior estaba a cargo de un gobierno emanado del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

La SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, establece la forma y tabuladores que deben de considerarse en la contratación del personal como en el caso la suscrita, en donde debe considerársele definitivamente con el carácter de trabajador y con todas las prestaciones que corresponden, más sin embargo, como en los mismos lineamientos para la contratación de movimientos de personal de los sistemas estatales del empleo se establece que

los compromisos que deriven de la contratación deberán ser exclusivamente competencia del Gobierno del Estado, ello originó que se formularan contratos de naturaleza distinta a los laborales para el personal, como en el caso lo vienen a ser los contratos que venimos denunciando de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado, aún, cuando por disposición legal deben de ser tratados como trabajadores al servicio del estado; en razón de lo anterior, en su oportunidad deberá de declararse la nulidad de los contratos aun cuando se encuentren firmados por la suscrita, pues de conformidad con el artículo 123 Constitucional los derechos derivados de una prestación de servicios son irrenunciables.

Por otra parte no puede considerarse que la relación entre la suscrita, el Gobierno del Estado y las distintas dependencias demandadas a las cuales venía prestando mis servicios, provengan de un contrato de prestación de servicios profesionales, aun cuando así se denomine al contrato, ya que el trabajo que venía prestando era en forma exclusiva, permanente e ininterrumpida, desde la fecha en que ingrese hasta el día del despido; es decir, mis servicios "como profesionista" no los proporcionaba a ninguna otra persona física o moral distintas a la demandada, ni tampoco expedía recibos de honorarios alguno.

3.- La jornada de labores que legalmente debía haber desarrollado estaba comprendida de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, más sin embargo debido a la naturaleza de las funciones desempeñadas y de las necesidades del servicio prestado a la comunidad trabajadora y empresarial en el estado, dichas jornadas se prolongaban hasta las 18:00 horas y se prestaba el servicio también los días sábados, por lo que se reclama el excedente de la ordinaria en términos de los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicadas supletoriamente en la materia que nos ocupa, o sea, que la jornada ordinaria estaba comprendida de las 08:00 horas a las 14:30 horas (en virtud de que nunca se me concedieron los 30 minutos para descansar y/o tomar los alimentos dentro de la jornada de labores y ésta era continua) y la extraordinaria a partir de las 14:31 horas a las 18:00 horas de Lunes a Sábado, pero éstos últimos días se reclaman como día de descanso semanal, ya que tenía establecidos como días de descanso los sábados y domingos y se me obligaba a trabajar los días sábado, por lo que al igual que las horas extras que nunca se me cien ni tan siquiera a razón de salario sencillo, los días sábado sí se me cubrieron con salario sencillo, pero se me deberán de cubrir a razón de un 200% adicional por haberlos trabajado y en cuanto a las horas extras se me deberán cubrir las primeras 9 horas laboradas a la semana a razón de salario doble y las excedentes a razón de salario triple.

4.- El salario mensual pactado a últimas fechas y pagaderos los días 15 y ultimo de cada mes, correspondía a la cantidad de \$9,685.79, aun cuando la dependencia les denominaba honorarios asimilados a sueldos, en los cuales no se incluía ninguno de los conceptos que legalmente el Gobierno del Estado y Gobierno Federal se encuentran obligados a cubrir a sus trabajadores como contraprestación a los servicios prestados de carácter personal y subordinados, tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, quinquenios, etc., por lo que se reclama el pago de tales conceptos, correspondientes al periodo de vigencia de la relación de trabajo y los que continúen generándose durante la tramitación del presente juicio, con sus respectivos incrementos.

Cabe aclarar que originalmente el salario (denominado por las demandadas honorarios asimilados a salarios) me los cubría el Gobierno del Estado de Sonora, por conducto del SERVICIO NACIONAL DE EMPLEO DE SONORA, dependiente de la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Sonora, y originalmente ascendía a \$9,304.32 y se me descontaba una cuota por seguridad social ISSSTESON, y otra cantidad por Impuesto Sobre el producto del Trabajo/ISR, por lo que luego entonces, éstos documentos vienen a constituir realmente comprobantes de pago del sueldo que la suscrita recibía, al dárselos el tratamiento de "nómina de pago al personal", documentos que me obligaban a firmar.

No fue sino hasta el período de pago de salarios del 16 al 31 de mayo de 2011, en que la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Sonora, empezó a pagarme mi salario a razón de \$9,685.80 mensuales, a quien continué firmando los documentos de referencia y conservo las copias con firma al carbón de los mismos y que serán ofrecidas como prueba documental privada anexos al presente. La Coordinación General del Sistema Nacional del Empleo de Sonora, formando parte de la Secretaría de Economía, pasó a formar parte como dependencia de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Sonora, pero la suscrita continuó laborando para dicha Coordinación, en el mismo lugar y con las misma prestaciones y obligaciones derivadas.

No excuso decir que uno de los contratos que firmé y en el que intervino \*\*\*\*\* , como Coordinador General del Servicio Nacional de Empleo Sonora, dependiente de la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Sonora, en el que intervinieron como testigos el Subdirector Administrativo y el Encargado de Despacho de la Dirección Operativa \*\*\*\*\* , al que se le denominó como "contrato de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado", con una vigencia del 01 de enero de 2011 al 30 de junio de 2011, de cuyo contenido se advierte sin mayor análisis de profundidad que se trató de una relación de trabajo, al asignármeme en vía de pago "honorarios asimilados a sueldos" y por medio del cual me obligué a recibir capacitación y adiestramiento en el trabajo y el contratante se obligó a proporcionarme capacitación y adiestramiento en mi trabajo, dentro del programa Sistema Interno de Capacitación del Servicio Nacional de Empleo y en los Programas del Centro de Capacitación del Gobierno del Estado de Sonora, fijándose en la cláusula cuarta una condición de trabajo denominada HORARIO LABORAL, en el que se estipuló una

jornada de 7 horas de las 08:00 a las 15:00 horas en horario continuo de Lunes a Viernes, pactándose además en la cláusula décima de las vacaciones a que tendría derecho de 10 días hábiles pagaderas durante el mes de julio y otros 10 días hábiles de descanso pagados en el mes de diciembre y por si fuera poco, en la cláusula DECIMA PRIMERA se estableció un aguinaldo anual que denominaron "compensación económica" equivalente a 40 días de salario, comprometiéndose tanto la suscrita como mi contratante a firmar de asistencia y tan no era una prestación de un servicio profesional, que se me obligaba a firmar controles de asistencia y se me marcaba en la cláusula décima tercera una tolerancia de 15 minutos después de la hora de entrada, para que no se me considerara retardo y la omisión de checar la tarjeta de entrada y la de asistencia, era equivalente a una inasistencia.

Un contrato similar al que se describió en el párrafo anterior, se me obligó a firmar el día 01 de julio de 2011, con vigencia al 31 de diciembre de 2011, en el que intervino el secretario del Trabajo del Gobierno del Estado de Sonora, SR. \*\*\*\*\*y en el que se pactaron condiciones de trabajo similares a las anteriormente referidas en el diverso contrato citado.

5.- Las dependencias demandadas, en su carácter de patronas de la suscrita, omitieron cubrir las cuotas y aportaciones ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, correspondientes a los seguros de enfermedades no profesionales y de maternidad, de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, para jubilación, de pensión de vejez, de invalidez, muerte, de pago póstumo, fondo colectivo de retiro y demás conceptos, y prestaciones a que se encuentran obligados legalmente, durante el periodo de vigencia de la relación laboral que se viene invocando en la demanda, liquidando exclusivamente y a partir del mes de enero del 2006, la cuota correspondiente a servicios médicos, por lo que en su oportunidad deberá condenárseles para que cubran y exhiban las cantidades que correspondan. En lo que respecta a las prestaciones que como trabajadores del estado somos acreedores, únicamente se nos cubría el concepto de aguinaldo, prima vacacional y por una cantidad inferior a la que legalmente teníamos derecho por lo que se reclaman las diferencias retenidas respecto a tales conceptos y la totalidad respecto al resto de las prestaciones que se me retuvieron íntegramente.

6.- El día 20 de diciembre de 2011, me fue notificado por \*\*\*\*\* una carta fechada el 14 de diciembre de 2011, dirigida a la suscrita por medio de la cual se me hizo saber que el contrato de prestación de servicios profesionales (honorarios asimilados a sueldo) por tiempo determinado, que se daría por terminado al día 31 de diciembre de 2011, según la cláusula cuarta del mismo, agradeciéndome la dedicación y colaboración por el tiempo de los servicios prestados en esa coordinación, firmado por el Director General Operativo del Servicio Nacional de Empleo de Sonora, LIC. \*\*\*\*\*.

Esa notificación de terminación del contrato al día 31 de diciembre de 2011, no podía surtir efectos, ya que precisamente, en términos de ese contrato, tenía derecho a 10 días hábiles de vacaciones y el día 31 de diciembre de 2011, correspondió a día sábado, o sea, que no era laborable, no podía surtir efectos a partir de esa fecha algún despido, máxime que se trataba de un despido a futuro y además, el día 31 de diciembre de 2011, me fue cubierto el salario correspondiente a ese día, ya que los salarios de la segunda quincena de diciembre de 2011, me fueron cubiertos el día 28 de diciembre de 2011, mediante transferencia bancaria de dinero a mi cuenta bancaria, por lo que con independencia de ello, el mismo día 31 de diciembre de 2011, me presenté en el domicilio de la fuente de trabajo en la que prestaba mis servicios y no se encontraba persona alguna y consecuentemente, no pude constatar la confirmación o ratificación del despido que por escrito me fue formulado en términos de la carta citada, habiéndome presentado también los días 01, 02 y 03 de enero de 2012, sin que alguien más se presentara a ese lugar y por lo tanto no podía considerarme despedida a futuro sin que mediara la ratificación de ese despido en la fecha correspondiente y no fue sino hasta el día 06 de enero de 2012, en que me presenté en el domicilio donde prestaba mis servicios, sito en Paseo del Canal y Comonfort, Edificio Sonora, tercer nivel, Ala Sur y encontrándome precisamente en el interior del lugar de la prestación de los servicios, el SR. \*\*\*\*\* en su carácter de Director Administrativo del Servicio Nacional de Empleo de Sonora, de la Subsecretaría de Promoción de Empleo y Productividad de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Sonora, me pidió que lo acompañara, salimos al exterior y en el pasillo exterior me manifestó que en términos del escrito del 14 de diciembre de 2011, que yo estaba despedida del trabajo que desempeñaba, en los términos de esa carta y a partir de ese momento, que ya no me presentara a trabajar, porque mi plaza ya había sido ocupada, pero que para que consiguiera trabajo, me iba a entregar una carta de recomendación en la que se me reconocería la antigüedad, haciéndome entrega en ese momento de un escrito fechado el 06 de enero de 2012, dirigida a quien corresponda, por medio de la cual el SR. \*\*\*\*\* en su calidad de Director Administrativo del Servicio Nacional de Empleo de Sonora, de la Subsecretaría de Promoción de Empleo y Productividad de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Sonora, hizo constar que la suscrita se desempeñó como ANALISTA A en el área de MOVILIDAD LABORAL desde el 16 de septiembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011 y que demostré ser una persona con sentido de responsabilidad y profesionalismo en el desempeño de las actividades encomendadas, recomendando mi buen desempeño laboral y firmando el documento en cuestión, por lo que se me violó la garantía de permanencia y estabilidad en el empleo a que todo trabajador tiene derecho.

2.- Por auto de fecha quince de febrero de dos mil doce, advirtiéndole que la demanda contiene irregularidades, se previene a la parte actora para que aclare, corrija o complete su escrito de demanda.

Con un escrito de fecha cuatro de abril de dos mil doce, con el carácter de actora, respetuosamente comparezco a exponer que en cumplimiento al requerimiento contenido en el acuerdo de fecha 15 de febrero del presente año, se manifiesta en primer término que las prestaciones que se reclaman en la fracción II del capítulo respectivo de la demanda, corresponden al aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, ayuda para transporte, despensa, en la forma, términos y cuantía previstos en las condiciones generales de trabajo para los trabajadores del Gobierno del Estado de Sonora, y comprenden desde la fecha de ingreso a la fecha del despido y las subsecuentes, es decir a las que continúen generándose hasta el día que se liquide el laudo que ordene mi reinstalación.

En relación con la jornada extraordinaria que se reclama en el apartado V, corresponde a los últimos 2 años laborados previos al despido, en el entendido de que la jornada ordinaria estaba comprendida de las 8:00 a las 14:30 horas y la extraordinaria de las 14:30 a las 18:00 horas de lunes a sábado de cada semana.

En lo relativo a los salarios retenidos que se reclaman en el apartado VI, derivan de la omisión por parte de las dependencias demandadas de aplicarnos y hacernos efectivos anualmente los incrementos que se otorgan a los salarios por el Gobierno del Estado de Sonora, y con efectos a partir del 01 de enero, por lo que se reclaman las diferencias retenidas por dicho motivo y desde luego todos los incrementos generados desde la fecha de ingreso y los subsecuentes.

Por último, respecto al despido que se denuncia en el apartado 6 de hechos, se precisa que se llevó a cabo en el exterior de las instalaciones del Servicio Nacional del Empleo Sonora, ubicado en Centro de Gobierno, Edificio, Sonora, Tercer Piso ala Sur Paseo del Río y Comonfort de esta ciudad, y fue aproximadamente a las 08:00 horas del día 06 de enero del año 2012, en la forma y términos que se relatan en el apartado 6 de hechos de la demanda, segundo párrafo, y en presencia de varias personas, entre las que se encontraban los C.C. JOSE GUADALUPE CAZARES HIGUERA, LORENA GONZALEZ RUIZ, ANUAR ESTUARDO RUIZ.

3.- Por auto de fecha diecisiete de abril de dos mil doce, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DEL TRABAJO EN SONORA, SERVICIO NACIONAL DEL EMPLEO DE SONORA Y SECRETARIA DE ECONOMIA DEL ESTADO DE SONORA.**

4.- Emplazando a **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DEL TRABAJO EN SONORA, SERVICIO NACIONAL DEL EMPLEO DE SONORA Y SECRETARIA DE ECONOMIA DEL ESTADO DE SONORA,** respondieron lo siguiente.

Licenciado \*\*\*\*\*, autorizado por el **Gobernador del Estado de Sonora**, para que intervengamos como apoderados legales del Ejecutivo Estatal en el presente tramite, según se desprende de la documentación que para tal efecto se anexa; por el C. \*\*\*\*\* , **Secretario del Trabajo del Estado de Sonora**, según lo acredito con copia certificada de la designación correspondiente y el oficio poder que se anexa; por el C. \*\*\*\*\* , **Secretario de Economía del Estado de Sonora**, según lo acredito con copia certificada de la designación correspondiente y el oficio poder que se anexa; y del oficio poder que se anexa, por el C. \*\*\*\*\* , **quien funge como Secretario del Trabajo del Estado de Sonora**, lo cual se acredita con el oficio correspondiente así como las constancias que en copia certificada se acompañan; de igual forma se hace saber a esta Autoridad que la demandada

Servicio Nacional del Empleo de Sonora, dejó de existir y la cual se convirtió en Subsecretaría de Promoción del Empleo y Productividad, en virtud de que dicha coordinación dejó de existir jurídicamente y fue absorbida por la Secretaría del Trabajo del Estado de Sonora, motivo por el cual exhibo el decreto número 87 (ochenta y siete) que reforma y deroga diversas posiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo que contiene un artículo único que reforma y crea la Secretaría del Trabajo y enumera las facultades que dicha Secretaría del Trabajo tendrá a su cargo en su inciso B) fracción III, que dice: Establecer y dirigir el Servicio Estatal del Empleo, como vigilar su funcionamiento en término de la normatividad aplicable y en el reglamento interior de la misma Secretaría nos dice que para su buen funcionamiento se auxiliaría de unidades administrativas y de órganos desconcentrados quedando entre tales unidades administrativas en el inciso C) a su Secretaría de Promoción del Empleo y Productividad y entre las atribuciones del secretario será el de representar a la Secretaría así como a las unidades administrativas, sin perjuicio de que el mismo pueda asumir el ejercicio directo de tales facultades cuando así lo juzgue conveniente, por lo que al ser el Secretario el representante de la Secretaría y de las unidades administrativas, le corresponde a este ser quien represente, jurídicamente en este caso a la Secretaría de Promoción del Empleo y Productividad antes (Servicio Nacional del Empleo de Sonora) con las atribuciones y facultades que se encuentran plasmadas en el Boletín Oficial número 4, sección III, de trece de enero de 2011 y Copia de los Boletines número 56 sección XIII de treinta de diciembre del 2010.

Que en tiempo y forma, en nombre del **Gobierno del Estado de Sonora (Poder Ejecutivo), de su dependencia Secretaría de Economía, de su Secretaría del Trabajo y de la Unidad administrativa de esta, Subsecretaría de Promoción del Empleo y Productividad**, independientemente de la representación que ejerce por el titular de tal dependencia y de su unidad administrativa mencionada, venimos a dar formal contestación a la demanda interpuesta por \*\*\*\*\* , lo que hacemos de la siguiente manera:

#### **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN INTENTADA POR LA PARTE ACTORA.**

Con independencia de lo anterior, y aunque no procede la acción reinstalatoria por no haberse despedido ni justificadamente, mucho menos de manera injustificada al actor, la acción fue ejercitada extemporáneamente, por lo que se encuentra prescrita. Efectivamente suponiéndose sin conceder que la relación de la actora hubiese estado vigente hasta el día 06 de enero del 2012, fecha que maliciosa y dolosamente menciona fue despedida de su trabajo, sin conceder tal acto, por lo tanto el término para que la actora accionara o presentara su demanda, inicio el día 06 de enero del 2012 y concluyo el día 06 de febrero del 2012, por lo tanto si la C. \*\*\*\*\* , presento su escrito de demanda con fecha 07 de febrero del 2012, la misma se encuentra prescrita la acción, en virtud de haber transcurrido más de 30 días, según se establece en el artículo 102 de la Ley del Servicio Civil del estado de sonora, mismo que se transcribe: ARTICULO 102.- (se transcribe).

Por lo que la acción intentada por la actora, se encuentra prescrita, al no presentar su escrito de demanda en tiempo y forma, tal y como se menciona en el artículo antes transcrito; por lo que este tribunal antes de entrar al estudio de la litis, deberá de analizar la improcedencia planteada.

Aunque no procede la acción intentada por la C. \*\*\*\*\* , por encontrarse prescrita, se contesta su demanda en los términos siguientes:

#### **CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES Y SUS AMPLIACIONES:**

I.- Es improcedente la pretensión correlativa de reinstalación, en virtud de que la actora no haber sido despedida ni justificadamente, mucho menos de manera injustificada, tal y como se probara en el momento procesal oportuno.

II.- Se niega que a la actora se le adeuden aguinaldos, vacaciones y prima vacacional, ayuda para transporte, despensa de la forma que lo reclama y mucho menos de alguna otra, ya que se le fueron cubiertas las mismas, por lo que no se adeuda cantidad alguna por tal concepto.

III.- la prestación que reclama la actora es improcedente, toda vez que siempre y en todo momento se cubrió el pago respectivo de cuotas ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, y por lo que respecta a las que solicita su pago en cuanto a las que se sigan generando, estas resultan improcedentes en virtud de que a la actora jamás fue despedida ni justificadamente mucho menos de manera injustificada, sino por el contrario, concluyo el tiempo por el cual fue contratada.

IV.- la prestación que reclama la actora es improcedente, toda vez que jamás fue despedida ni justificadamente mucho menos de manera injustificada, tal y como se probara en el momento procesal oportuno.

V.- La prestación que reclama la actora es improcedente, en virtud de que jamás laboro horario extraordinario, ya que siempre laboro en un horario de jornada legal.

VI.- la reclamación que hace la actora en este punto es totalmente improcedente, en virtud de que jamás se le retuvo salario, ya que a la actora se le cubrió siempre la cantidad pactada de honorarios, asimilados a sueldos.

VII.- Siendo improcedente la acción principal, es improcedente también la accesoria de salarios caídos, que corre la misma suerte que la acción principal de la que depende.

### CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1.- El correlativo de la demanda es cierto.

2.- El correlativo de la demanda es cierto en parte y falso en parte. Es cierto que la actora prestó sus servicios a satisfacción de mis representados en el domicilio que señala; y bajo las órdenes únicamente de \*\*\*\*\* , por lo que es falso que haya recibido órdenes de las demás personas que indica. Siendo igualmente cierto que se desempeñó desde el inicio de su relación de trabajo en el puesto de analista "A" de Movilidad Laboral.

El segundo párrafo del hecho que se contesta es falso en parte y cierto en parte. Es falso que a la actora se le haya despedido de manera justificada, ni mucho menos de manera injustificada, como se probara en su momento. Siendo cierto que, desde el inicio de la relación laboral, la actora haya laborado ininterrumpidamente. Igualmente es cierto que la actora firmaba contratos de trabajo de periodos de seis y un año, mismos que aun que se le denominaban de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado, estos regulaban la relación de trabajo existente entre la actora y mis representados.

El párrafo tercero es cierto.

El párrafo cuarto es cierto en parte y falso en parte. Es cierto que los lineamientos para la contratación y movimientos del personal de los servicios estatales de empleo remunerados con recursos de transferencia federal, son aplicables a la contratación que se dio con la hoy actora en virtud de que tal y como lo contempla el punto 2.2.3 y denominado CONTRATACION, se desprende que solo existen dos modalidades de contratación una es la de contrato de prestación de servicios y la otra de trabajo; siendo que la actora estaba sujeta a esta última, pero por tiempo determinado; aunque en el contrato se le denominaba de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado. Por otra parte, es falso que se le haya separado arbitrariamente a la actora de su trabajo, ni mucho menos que haya sido objeto de un despido, ni justificado, mucho menos de manera injustificada, pues lo cierto es que la actora renunció voluntariamente a su empleo, como se probara en su momento procesal oportuno.

En cuanto a que los contratos firmados por la actora con mis representados deben declararse nulos, se le hace ver que los mismos aun de la denominación que se establezca en ellos, vienen hacer contratos de trabajo, y por lo tanto no pueden ser nulos, ya que en ellos se establece la fecha de ingreso, así como las prestaciones que se cubrían a la actora y por lo tanto la relación entre la actora y mis representados fue de carácter laboral, y así se consideró la misma, aun de que en los diferentes contrato realizados, se estableció otro nombre en ellos.

3.- El hecho correlativo es totalmente falso. Es falso que la actora laborara en el horario que menciona ya que siempre y en todo momento desarrollo su trabajo en un horario comprendido de las 08:00 horas a 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana y con días de descanso los sábados y domingos de cada semana, tal y como se estableció en cada uno de los contratos.

4.- Es cierto que la actora devengaba la cantidad que menciona de manera mensual, y que se le cubrían los días 15 y ultimo de cada mes, pero es falso que no se hayan incluido en dicha cantidad los conceptos de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, quinquenios, etc., ya que, aunque no se mencionaban en el recibo, estos eran parte integrante del salario que percibía la actora.

Por otra parte, son ciertos los hechos narrados en los párrafos dos, tres, cuatro y cinco del punto de hechos que se contesta.

5.- El hecho correlativo de la demanda es totalmente falso. Es falso que no se haya realizado las aportaciones que reclama la actora ante INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, ya que siempre y en todo momento se le fueron cubiertas las mismas, por lo que carece de acción y derecho para reclamar tales aportaciones ante el instituto antes mencionado.

6.- El hecho marcado con el número seis es cierto en parte y en parte se ignora. Es cierto que el día 20 de diciembre del 2011, se le fue entregada a la actora una carta en la cual se le menciona que su contrato temporal terminaba el día 31 de diciembre del 2011, por la C. \*\*\*\*\*; pero también se le dijo que tenía que presentarse el día 03 de enero del 2012 a la fuente de trabajo en donde firmaría el nuevo contrato.

Por lo que menciona que el día 31 de diciembre del 2011, se presentó al domicilio de la fuente de trabajo, y que así mismo se presentó los días 01 y 02 de enero del 2012, ni se niega, ni se acepta, por no ser hechos propios de mis representados, además de que esos días todas las dependencias de gobierno, como este Tribunal de lo Contencioso, se encontraba cerradas en virtud de que sus empleados se encontraban disfrutando su periodo vacacional decembrino.

Es falso que con fecha 06 de enero del 2012, aproximadamente a las 08:00 horas, la actora haya tenido entrevista alguna con el señor \*\*\*\*\* , le haya dicho a la actora lo que falsamente menciona en este punto. Lo único cierto y verdadero es que la actora con fecha 03 de enero del 2012, se presentó a la fuente de trabajo ubicada en Centro de gobierno, Edificio Sonora, Tercer Piso, Ala Sur, Paseo del Rio y Comonfort de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo aproximadamente las 08.00 horas en donde le comunico al señor \*\*\*\*\* , que ya no era necesario que le renovaran su contrato, en virtud de que había encontrado otro trabajo, en donde le iría mejor, y que le agradecía las atenciones brindadas y la oportunidad que le fue otorgada para trabajar para el gobierno estatal; después de haberle mencionado lo anterior, le dio la mano al señor \*\*\*\*\* , mismo que le dijo que si esa era su decisión la aprobaba y que regresara el viernes 06 de enero del 2012, para que recogiera una carta de trabajo que se le extendería para los fines que le fuera necesarios; estando presentes en ese momento los C.C. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , después de haber acontecido lo anterior la actora se retiró de la fuente de trabajo.

Con fecha 06 de enero del 2012, la actora se presentó de nueva cuenta al domicilio de la que fuera su fuente de trabajo, mismo que se ubica en Centro de gobierno, Edificio Sonora, Tercer Piso, Ala Sur, Paseo del Rio y Comonfort de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, en donde recogió su carta de recomendación con la C. \*\*\*\*\* , que le fue extendida, tomándola y retirándose del lugar, no sabiéndose nada de la actora después de esa fecha, hasta el día en que fue notificada la demanda.

Por otra parte, se hace ver que el señor \*\*\*\*\* , el día 06 de febrero del 2012, se encontraba en una reunión de trabajo en la secretaría del trabajo ubicada en Boulevard Hidalgo No. 71- A, Entre Marsella y Campodónico, Colonia Centenario de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, desde las 08:00 horas a 10:00 horas, en compañía de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo que nunca estuvo en el lugar que la actora menciona, ya que la misma persona no puede estar presente en dos lugares distintos y lejanos a la misma vez, ya que es totalmente imposible dicha oblicuidad, por lo que se niega en tal grado que dicha persona haya estado presente a la hora, fecha y lugar que menciona la actora, y mucho menos que lo haya despedido justificadamente, mucho menos de manera injustificadamente.

A partir de la interposición de la presente contestación de demanda, la parte actora no podrá ampliar, aclarar o variar su escrito de demanda, y no podrá ofrecer nuevas pruebas, en base a lo que se dispone en las siguientes jurisprudencias:

AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL.- JURISPRUDENCIA.- 9° TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1° CIRCUITO. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS.- (se transcribe).

#### **DEFENSAS Y EXCEPCIONES:**

1.- Se opone la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sobre todas aquellas prestaciones que se reclaman, cuya exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda.- Para los efectos de éste Tribunal, preciso: Existe una fecha cierta que es la de interposición de la demanda, que según el sello de recepción en la copia con la que se corrió traslado lo fue el 07 de febrero del 2012. Tan cierta es la fecha que no se puede señalar ninguna otra, pues tal fecha se encuentra impresa en la demanda inicial. Incluso, aunque no lo diga expresamente, haciendo mención de la fecha de interposición de la demanda, ésta sería la que aparece en el sello de recibido. El artículo 101 de la Ley del Servicio Civil determina, en cuanto a la prescripción genérica, que las acciones laborales prescriben al año, por lo que, haciendo el cálculo correspondiente, tenemos que el año anterior a la interposición de la demanda, resulta ser el 07 de febrero del 2011. En éste sentido, todas las prestaciones laborales de la parte actora, exigibles de la fecha de su contratación al 07 de febrero del 2011, se encuentran prescritas por el simple transcurso del tiempo, por no haberse ejercitado las acciones correspondientes dentro del término que señala el artículo 101 antes mencionado.

2.- LA FALTA DE ACCION Y CARENCIA DE DERECHO. Por parte del actor para demandar de mi poderdante el pago de todas y cada una de las prestaciones que consigna en su escrito inicial de demanda, puesto que jamás fue despedido ni justificadamente ni injustificadamente, sino por el contrario el actor renunció voluntariamente a su empleo.

3.- LA DE OSCURIDAD Y DE INEPTO LIBELO. En virtud de que tanto las prestaciones del actor como los elementos de hechos en que pretenden fundarlas, resultan ambiguos e improcedentes, ya que si bien es cierto el demandado cuenta con la carga procesal de referirse pormenorizadamente a todos y cada uno de los puntos de la demanda, expresando con claridad los hechos en que funde sus defensas y excepciones, también lo es que, la parte actora tiene la obligación de exponer en forma clara y precisa todas y cada una de las circunstancias de modo, tiempo, persona y lugar que pudieran haber ocurrido en los hechos que pretenda fundar su reclamación, a fin de que la demandada se encuentre en posibilidad de controvertirla y pueda preparar y ofrecer pruebas para desvirtuar los hechos falsos, lo que no ocurre en el presente juicio, máxime que el contenido de las acciones ejercitadas por la reclamante resulta ambiguo, lo cual coloca a mi representado en absoluto estado de indefensión.



4.- LA FALTA DE ACCION Y DE DERECHO DEL ACTOR.- Derivada de la negativa calificada de los hechos de la demanda que aquí se contesta.

5.- FALTA DE DERECHO Y CONSECUENTE MENTE DE ACCION DEL ACTOR.- Para demandar todas y cada una de las prestaciones que señala en el escrito inicial en todos los incisos, así como en todos y cada uno de los hechos de la demanda inicial, por las razones y fundamentos que se expresan en este escrito de contestación de demanda.

6.- LA DE PAGO Y DE PLUS PETITUM.- Por las prestaciones que reclama el actor y que le fueron cubiertas en su totalidad como lo establece la Ley.

7.- LA DE LEGITIMACION AD CAUSAM.- En cuanto a que existe la falta de acción y legitimación para que el actor haya intentado la presente demanda en contra de mi representado, a virtud de que el actor renunció a su empleo y ahora pretende sorprender tanto a esta H. Junta como a la persona que represento.

Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que se desprenden de la presente contestación de demanda, aunque no se nombren en forma específica.

**4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día ocho de abril de dos mil trece, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:**

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de la Secretaría del Trabajo del Estado de Sonora; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Gobierno del Estado de Sonora; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de la Secretaría de Economía del Estado de Sonora; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Servicio Nacional del Empleo de Sonora; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de \*\*\*\*\* , Coordinador General del Servicio Nacional del Empleo de Sonora; 6.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo \*\*\*\*\* , Coordinador de Desarrollo Humano y Administración de Recursos; 7.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de Juan Ramón Molineros, Coordinador de Administración y Desarrollo Humano del Servicio Nacional del Empleo de Sonora; 8.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de \*\*\*\*\*. 9.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de \*\*\*\*\*; 10.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de \*\*\*\*\*; 11.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de \*\*\*\*\*; 12.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de \*\*\*\*\*; 13.- TESTIMONIAL, a cargo de José Guadalupe Cazares Higuera, de Lorena González Ruiz y Anuar Estuardo Ruiz; 14.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por tiempo determinado, que obra a fojas diecinueve a la veintitrés del sumario; B).- Escrito de uno de enero de dos mil once, suscrito por la actora, que obra a foja veinticuatro del sumario; C).- Contrato por honorarios, que obra a fojas veinticinco a la veintinueve del sumario; D).- Escrito de dieciséis de septiembre de dos mil nueve, que obra a foja treinta del sumario; E).- Oficio número SNESS-SA/0538/2011, de treinta de noviembre de dos mil once, que obra a foja treinta y uno del sumario; F).- Oficio número SNESSSA/010/2012, de seis de enero de dos mil doce, que obra a foja treinta y dos del sumario; G).- Dos credenciales expedidas a la actora, que obra a foja treinta y tres del sumario; 15.- CONFESION EXPRESA; 16.- CONFESION TACITA; 17.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.

Se admiten como pruebas del Gobierno del Estado de Sonora, Secretaría de Economía del Estado, Servicio Nacional del Empleo del Estado y Secretaría del Trabajo del Estado de Sonora, las siguientes:

1.- PRESUNCIONAL; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de la actora \*\*\*\*\*; 5.- TESTIMONIAL, a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; 6.- TESTIMONIAL, a cargo de Roberto Antonio Espinoza García, y Luis Fernando Cortes Lizárraga.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha dos de

mayo de dos mil veintidós, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

### **CONSIDERANDOS:**

**I.- Competencia:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con lo establecido en los artículos, 1º, 2º, 4º de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios de dicho decreto, el cual entró en vigor el día 19 de julio de 2017, y de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en materia anticorrupción y responsabilidades administrativas; luego entonces, la Sala Superior seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos, destacando los transitorios tercero, noveno y décimo del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en materia anticorrupción y responsabilidades administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación

aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017, se analiza el contenido de los artículos 2° en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

**“ARTÍCULO 2°.-** Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.

**“ARTÍCULO 112.-** El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;

(...).”

**“ARTÍCULO SEXTO. -** En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, esta Sala Superior, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2°, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Así pues, conforme a lo anteriormente expuesto, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiado la denominación de Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la autoridad competente para conocer y resolver de los conflictos que se susciten entre los trabajadores del servicio civil y las dependencias, entidades públicas y ayuntamientos en que prestan sus servicios.

**II.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y

demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a este Tribunal para el conocimiento y trámite de este juicio en la vía elegida por la accionante.

**III.- Personalidad:** La **C. \*\*\*\*\***, compareció por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; Los demandados, **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL ESTADO DE SONORA Y COORDINACIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL EMPLEO**, comparecieron por conducto de su apoderado legal, personalidad que acreditaron con el nombramiento correspondiente y con escritura pública respectiva, que obran en autos, quienes asumen la responsabilidad de que derive del presente conflicto.

Las documentales públicas con las que el apoderado legal acreditó su personalidad, resulta ser suficiente y eficaz para acreditar la representación de los comparecientes al juicio; pero además la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

**IV.- Verificación del Emplazamiento:** Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que los demandados en el juicio, fueron remplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, según se advierte de las constancias que al efecto se levantaron y que obran agregadas a los autos que integran el presente expediente; actuación que por cierto, cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que la parte demandada produjo contestación a la demanda enderezada en su contra y opuso las defensas y excepciones que estimó aplicables al presente caso, dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, y

con ello quedó convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento realizado.

**V.- Oportunidades Probatorias:** Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.

**VI.- Oportunidad de la demanda:** Se procede analizar la excepción de prescripción opuesta por los demandados **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL ESTADO DE SONORA Y COORDINACIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL EMPLEO**, quienes señalan:

**“DEFENSAS Y EXCEPCIONES:**

1.- Se opone la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sobre todas aquellas prestaciones que se reclaman, cuya exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda.- Para los efectos de éste Tribunal, preciso: Existe una fecha cierta que es la de interposición de la demanda, que según el sello de recepción en la copia con la que se corrió traslado lo fue el 07 de febrero del 2012. Tan cierta es la fecha que no se puede señalar ninguna otra, pues tal fecha se encuentra impresa en la demanda inicial. Incluso, aunque no lo diga expresamente, haciendo mención de la fecha de interposición de la demanda, ésta sería la que aparece en el sello de recibido. El artículo 101 de la Ley del Servicio Civil determina, en cuanto a la prescripción genérica, que las acciones laborales prescriben al año, por lo que, haciendo el cálculo correspondiente, tenemos que el año anterior a la interposición de la demanda, resulta ser el 07 de febrero del 2011. En éste sentido, todas las prestaciones laborales de la parte actora, exigibles de la fecha de su contratación al 07 de febrero del 2011, se encuentran prescritas por el simple transcurso del tiempo, por no haberse ejercitado las acciones correspondientes dentro del término que señala el artículo 101 antes mencionado”.

Para poder analizar la excepción de prescripción opuesta por, se debe considerar si fueron señalados todos los elementos para ello, como son:

- A).- Señalar el artículo que lo prevé.
- B).- Señalar respecto a que acción o prestación opone la excepción.

C).- El momento en que nació el derecho para exigir el cumplimiento del acto reclamado; y,

D).- La fecha de vencimiento.

Lo anterior de conformidad con el siguiente criterio, de la Décima Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito; fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro 42, mayo de 2017, Tomo III, Materia Laboral, página 1910.

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN PROPORCIONARSE PARA SU ANÁLISIS POR LA JUNTA.** Para que la excepción de prescripción prevista en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo sea analizada por la Junta, la parte que la oponga debe aportar los elementos mínimos e indispensables para su estudio; esto es: a) precisar el artículo que la prevé para particularizar la oposición; b) la acción o pretensión respecto de la que se opondrá; c) el momento en que nació el derecho para exigir el cumplimiento de lo reclamado; y, d) la fecha de vencimiento del término para el ejercicio de la acción; todo ello para que la Junta pueda estudiarla con base en los datos aportados por quien la oponga, ya que dicha excepción no debe estudiarse oficiosamente en perjuicio del trabajador, pues se estarían supliendo las deficiencias del demandado en la oposición de sus excepciones.

Los demandados, al oponer la excepción de prescripción, la oponen en términos del artículo 102 fracción I, inciso C de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Además señalan que el término para analizar el inciso del cómputo de la presente excepción debe ser del seis de enero del dos mil doce, y que por ello su derecho a demandar le feneció el seis de febrero del dos mil doce, y que al presentar su demanda hasta el siete de enero del dos mil doce, se encuentra prescrita su demanda.

Esta Sala Superior, determina procedente entrar al estudio de la excepción de prescripción opuesta por el demandado, pues señala, el caso para lo cual opone la excepción de prescripción es para efecto de la fecha de presentación de la demanda, contado a partir del día seis de enero del dos mil doce.

La excepción que nos ocupa, establecida en el referido numera, señala que el actor ubica el supuesto despido el seis de enero del dos mil doce, y que tenía un mes para ejercitar la acción de reinstalación; que contaba para ello hasta el seis de febrero del dos mil doce; infiere que el actor ejerció la acción hasta el siete de febrero del dos mil doce, por lo que dicha acción está prescrita. Incluso en la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 102 fracción I, inciso C, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece:

“Artículo 102.- Prescriben:

II. En un mes...

C). La acción para exigir la reinstalación o la indemnización, a partir del momento de la separación.”

De dicha trasccripción se advierte que la actora tenía un mes para ejercitar la acción.

En el caso que nos ocupa, la actora mediante escrito presentado en el siete de febrero de dos mil doce, demandó “la acción de reinstalación, y el pago de diversas prestaciones derivadas de dicho despido entre otras.

Por otra parte, la actora confiesa expresamente en el hecho número 6:

“6.- El día 20 de diciembre de 2011, me fue notificado por \*\*\*\*\* , una carta fechada el 14 de diciembre de 2011, dirigida a la suscrita por medio de la cual se me hizo saber que el contrato de prestación de servicios profesionales (honorarios asimilados a sueldo) por tiempo determinado, que se daría por terminado al día 31 de diciembre de 2011, según la cláusula cuarta del mismo, agradeciéndome la dedicación y colaboración por el tiempo de los servicios prestados en esa coordinación, firmado por el Director General Operativo del Servicio Nacional de Empleo de Sonora, LIC. \*\*\*\*\* .”

Esa notificación de terminación del contrato al día 31 de diciembre de 2011, no podía surtir efectos, ya que precisamente, en términos de ese contrato, tenía derecho a 10 días hábiles de vacaciones y el día 31 de diciembre de 2011, correspondió a día sábado, o sea, que no era laborable, no podía surtir efectos a partir de esa fecha algún despido, máxime que se trataba de un despido a futuro y además, el día 31 de diciembre de 2011, me fue cubierto el salario correspondiente a ese día, ya que los salarios de la segunda quincena de diciembre de 2011, me fueron cubiertos el día 28 de diciembre de 2011, mediante transferencia bancaria de dinero a mi cuenta bancaria, por lo que con independencia de ello, el mismo día 31 de diciembre de 2011, me presenté en el domicilio de la fuente de trabajo en la que prestaba mis servicios y no se encontraba persona alguna y consecuentemente, no pude constatar la confirmación o ratificación del despido que por escrito me fue formulado en términos de la carta citada, habiéndome presentado también los días 01, 02 y 03 de enero de 2012, sin que alguien más se presentara a ese lugar y por lo tanto no podía considerarme despedida a futuro sin que mediara la ratificación de ese despido en la fecha correspondiente y no fue sino hasta el día 06 de enero de 2012, en que me presenté en el domicilio donde prestaba mis servicios, sito en Paseo del Canal y Comonfort, Edificio Sonora, tercer nivel, Ala Sur y encontrándome precisamente en el interior del lugar de la prestación de los servicios, el SR. \*\*\*\*\* , en su carácter de Director Administrativo del Servicio Nacional de Empleo de Sonora, de la Subsecretaría de Promoción de Empleo y Productividad de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Sonora, me pidió que lo acompañara, salimos al exterior y en el pasillo exterior me manifestó que en términos del escrito del 14 de diciembre de 2011, que yo estaba despedida del trabajo que desempeñaba, en los términos de esa carta y a partir de ese momento, que ya no me presentara a trabajar, porque mi plaza ya había sido ocupada, pero que para que consiguiera trabajo, me iba a entregar una carta de recomendación en la que se me reconocería la antigüedad, haciéndome entrega en ese momento de un escrito fechado el 06 de enero de 2012, dirigida a quien corresponda, por medio de la cual el SR. \*\*\*\*\* , en su calidad de Director Administrativo del Servicio Nacional de Empleo de Sonora, de la Subsecretaría de Promoción de Empleo y Productividad de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Sonora, hizo constar que la suscrita se desempeñó como ANALISTA A en el área de MOVILIDAD LABORAL desde el 16 de septiembre de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011 y que demostré ser una persona con sentido de responsabilidad y profesionalismo en el desempeño de las actividades encomendadas, recomendando mi buen desempeño laboral y firmando el documento en cuestión, por lo que se me violó la garantía de permanencia y estabilidad en el empleo a que todo trabajador tiene derecho.”

Documental consistente en escrito de demanda y confesional expresa a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora 794, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

De dicha documental y confesional queda evidenciado que la actora \*\*\*\*\* , se duele de un despido el día seis de enero del dos mil doce, y presentó su demanda hasta el día siete de febrero del dos mil doce.

Luego entonces de conformidad con el artículo 102, fracción I, inciso C), la actora tenía un mes para demandar, este mes no importa si tiene veintiocho, veintinueve, treinta o treinta y un días, es de mes, a mes.

En el caso que nos ocupa, el primer mes nació el seis de enero del dos mil doce, pues el numeral que nos ocupa, indica que empezara a correr el mes a partir del momento del despido y el segundo mes, inicia el mismos seis, pero del mes siguiente, febrero, es decir:

El primer mes abarca del 06 de enero al 05 de febrero del 2012.

Segundo mes abarca del 06 de febrero al 05 de marzo del 2012.

Teniendo en consideración el referido criterio, si la actora se dolió de un despido el seis de enero del dos mil doce, tenía para presentar su demanda el cinco de febrero del dos mil doce, (un día antes de iniciar el segundo mes); pero como el cinco de febrero del dos mil doce cayó en domingo, tenía derecho para presentar su demanda hasta el día siguiente hábil. El lunes seis de enero del dos mil doce, también fue inhábil, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone:



“ARTICULO 27.- Serán días de descanso obligatorio los siguientes:

...II.- El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;”.

Y si la actora presentó su demanda el día siguiente hábil a saber siete de febrero del dos mil doce, su demanda se encuentra presentada en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 102 fracción I, inciso C) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

**VII.- Estudio del fondo del asunto.** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que a la **C. \*\*\*\*\***, demandado como prestaciones:

La reinstalación al trabajo, en términos de Ley, Reglamentos y condiciones de trabajo aplicables;

Todas aquellas prestaciones y conceptos que tengan su fuente en la relación de trabajo que nos unía con la demandada, por disposición legal y que dejo de cubrirnos durante el tiempo que se estuvo prestando el servicio y las subsecuentes con sus incrementos;

El pago de las cuotas que correspondan ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por todo el periodo laborado y las subsecuentes, que cubran los seguros de enfermedades, de accidentes, jubilación, pensión de vejez, invalidez o muerte y demás previsto en el artículo 4 de la Ley del ISSSTESON y la exhibición de los comprobantes de pago correspondientes;

Los gastos médicos que se originen durante el juicio con respecto a los suscritos y dependientes económicos;

Jornada Extraordinaria;

Salarios Retenidos;

Salarios caídos y sus incrementos;

En su escrito de ampliación de la demanda, reclama respecto a la fracción II, lo que corresponde por concepto de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, ayuda para transporte, despensa, en la forma y términos y cuantía previstos en las Condiciones Generales de Trabajo, y que comprende desde la fecha de ingreso ala fecha del despido y subsecuentes.

Que, en relación a la jornada extraordinaria, lo reclama respecto a los dos últimos dos años laborados previos al despido.

Que en relación a los salarios retenidos, estos derivan de la omisión por parte de las dependencias demandadas de aplicarnos y hacer efectivos anualmente los incrementos que se otorgan a los salarios por el Gobierno del Estado de Sonora y con efectos a partir del uno de enero y los generados desde la fecha de ingreso y subsecuentes.

La actora \*\*\*\*\* , manifiesta que el nueve de febrero del dos mil nueve, ingresó a laborar al servicio de las dependencias demandadas, habiendo sido contratada expresamente por el \*\*\*\*\* , en su carácter de Coordinador del Servicio Estatal del Empleo; Que sus servicios personales y subordinados, los prestaba a satisfacción de la demandada, en la fuente de trabajo ubicada en el Centro de Gobierno, Edificio Sonora, tercer piso sito en Comonfort entre Paseo del Río y Avenida Cultura de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, bajo las órdenes y dirección de los Sres.

\*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,

\*\*\*\*\*y otras personas más, desempeñándose inicialmente como Analista A de Movilidad Laboral en el programa de movimiento laboral interno, relativo a los jornaleros agrícolas, y a últimas fecha me venía desempeñando como Analista A de Movilidad Laboral. Señala que desde que ingreso a laborar hasta la fecha del despido, estuvo laborando ininterrumpidamente para las instituciones

demandadas, que más sin embargo, le hacían suscribir contratos por períodos de seis meses a un año en donde intervenía la Secretaría de Economía del Estado, a través del Coordinador General del Servicio Nacional Del Empleo En Sonora; que a dichos contratos, se les denominaba de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado, pero aun cuando en ellos se establecieran cláusulas distintas a las que debe reunir un contrato de trabajo o de aquellos que regulan el servicio civil en el estado, no pueden surtir efecto legal alguno en su perjuicio, toda vez que no hay una relación de carácter civil, pues estaba sujeta a un salario, aun cuando se le denominaran honorarios asimilados a sueldos; por otra parte, también estaba sujeta a una jornada de labores, estaba obligada a suscribir diariamente listas de asistencia a la hora de entrada y a la hora de salida y en el supuesto de que no me presentara a laborar, le era descontado el salario correspondiente; se estableció también en el mismo contrato el pago de 20 días por concepto de vacaciones anualmente, correspondiendo 10 días hábiles al mes de julio y otro tanto al mes de diciembre y por concepto de aguinaldo aun cuando se le llama compensación económica en el contrato se me otorgaron 40 días de salario. Que desempeñaba el trabajo contratado atendiendo a los lineamientos para la contratación y movimientos de personal de los Servicios Nacionales del Empleo remunerados con recursos de transferencia Federal, emitidos por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y cumpliendo además con las normas establecidas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y demás reglamentaciones que rigen las relaciones entre Gobierno del Estado y el Gobierno Federal con sus trabajadores; es decir no tenía libertad y autonomía para tomar decisiones, pues se requería la orden de sus superiores jerárquicos, entre los que se encontraban precisamente el Coordinador General del Servicio Nacional del Empleo En Sonora, el Secretario de Economía, del Coordinador de Desarrollo Humano y Administración de Recursos, del Coordinador de Programa de Apoyo al Empleo, entre otros. Que, de acuerdo con los lineamientos para la contratación y movimientos del personal de los servicios estatales del empleo, remunerados con recursos de procedencia federal, no podía ser sujeto de un contrato de prestación de servicios profesionales,

pues en los lineamientos referidos, que regulan el reclutamiento, selección y contratación de personal, se establecen los elementos mínimos de un contrato de trabajo o un contrato de prestación del servicio civil para el estado o la federación, en donde se indica que se debe de señalar las generales del trabajador, la duración de la relación contractual el servicio o servicios que deben de proporcionar, el lugar o lugares en donde deban de prestarse los servicios, la duración de la jornada y la forma y monto del salario y cuando se diera la rescisión de los contratos, el responsable del Sistema Estatal del Empleo, debe de notificar a la Dirección General del Empleo, mediante oficio, la cancelación o rescisión del contrato de cualquier persona adscrita al Sistema Estatal del Empleo remunerada con recursos de transferencia federal, así como los motivos que originaron la separación laboral. Que no existe motivo legal alguno para que fuera separada, ni tampoco se le dio a conocer tal decisión a la Dirección General del Empleo, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no justificándose la separación de la suscrita; pues la plaza no fue cancelada, sino que se debió a una decisión del todo arbitrario injusta e ilegal y con el único propósito de favorecer a otras personas allegadas al Gobierno actual en el Estado de Sonora, pues éste pertenece al Partido Acción Nacional y la administración anterior estaba a cargo de un gobierno emanado del Partido Revolucionario Institucional (PRI). Señala que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, establece la forma y tabuladores que deben de considerarse en la contratación del personal como en el caso, en donde debe considerársele definitivamente con el carácter de trabajador y con todas las prestaciones que corresponden, más sin embargo, como en los mismos lineamientos para la contratación de movimientos de personal de los sistemas estatales del empleo se establece que los compromisos que deriven de la contratación deberán ser exclusivamente competencia del Gobierno del Estado, ello originó que se formularan contratos de naturaleza distinta a los laborales para el personal, como en el caso lo vienen a ser los contratos que viene denunciando de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado, aún, cuando por disposición legal deben de ser tratados como trabajadores al servicio del estado; en razón de lo anterior, en su

oportunidad deberá de declararse la nulidad de los contratos aun cuando se encuentren firmados por la actora, pues de conformidad con el artículo 123 Constitucional los derechos derivados de una prestación de servicios son irrenunciables. Que no puede considerarse que la relación entre la suscrita, el Gobierno del Estado y las distintas dependencias demandadas a las cuales venía prestando mis servicios, provengan de un contrato de prestación de servicios profesionales, aun cuando así se denomine al contrato, ya que el trabajo que venía prestando era en forma exclusiva, permanente e ininterrumpida, desde la fecha en que ingrese hasta el día del despido; es decir, mis servicios “como profesionista” no los proporcionaba a ninguna otra persona física o moral distintas a la demandada, ni tampoco expedía recibos de honorarios alguno. Que su jornada de labores que legalmente debía haber desarrollado estaba comprendida de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, más sin embargo debido a la naturaleza de las funciones desempeñadas y de las necesidades del servicio prestado a la comunidad trabajadora y empresarial en el estado, dichas jornadas se prolongaban hasta las 18:00 horas y se prestaba el servicio también los días sábados, por lo que reclama el excedente de la ordinaria en términos de los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicadas supletoriamente en la materia que nos ocupa, o sea, que la jornada ordinaria estaba comprendida de las 08:00 horas a las 14:30 horas (en virtud de que nunca se le concedieron los 30 minutos para descansar y/o tomar los alimentos dentro de la jornada de labores y ésta era continua) y la extraordinaria a partir de las 14:31 horas a las 18:00 horas de Lunes a Sábado, pero éstos últimos días reclama como día de descanso semanal, ya que tenía establecidos como días de descanso los sábados y domingos y se le obligaba a trabajar los días sábado, por lo que al igual que las horas extras que nunca le pagaron ni tan siquiera a razón de salario sencillo, los días sábado sí se me cubrieron con salario sencillo; Que el salario mensual pactado a últimas fechas y pagaderos los días 15 y ultimo de cada mes, correspondía a la cantidad de \$9,685.79, aun cuando la dependencia les denominaba honorarios asimilados a sueldos, en los cuales no se incluía ninguno de los conceptos que legalmente el Gobierno del Estado y Gobierno

Federal se encuentran obligados a cubrir a sus trabajadores como contraprestación a los servicios prestados de carácter personal y subordinados, tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, quinquenios, etc., por lo que reclama el pago de tales conceptos, correspondientes al periodo de vigencia de la relación de trabajo y los que continúen generándose durante la tramitación del presente juicio, con sus respectivos incrementos. Aclara que originalmente el salario (denominado por las demandadas honorarios asimilados a salarios) lo cubría el Gobierno del Estado de Sonora, por conducto del Servicio Nacional de Empleo de Sonora, dependiente de la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Sonora, y originalmente ascendía a \$9,304.32 y se le descontaba una cuota por seguridad social ISSSTESON, y otra cantidad por Impuesto Sobre el producto del Trabajo/ISR, por lo que luego entonces, éstos documentos vienen a constituir realmente comprobantes de pago del sueldo que recibía, al dárseles el tratamiento de “nómina de pago al personal”, documentos que me obligaban a firmar. Que no fue sino hasta el período de pago de salarios del 16 al 31 de mayo de 2011, en que la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Sonora, empezó a pagarle su salario a razón de \$9,685.80 mensuales, a quien continuó firmando los documentos de referencia y conservo las copias con firma al carbón de los mismos y que serán ofrecidas como prueba documental privada anexos al presente. La Coordinación General del Sistema Nacional del Empleo de Sonora, formando parte de la Secretaría de Economía, pasó a formar parte como dependencia de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Sonora, pero continuó laborando para dicha Coordinación, en el mismo lugar y con las misma prestaciones y obligaciones derivadas. Dice que uno de los contratos que firmó y en el que intervino \*\*\*\*\* , como Coordinador General del Servicio Nacional de Empleo Sonora, dependiente de la Secretaría de Economía del Gobierno del Estado de Sonora, en el que intervinieron como testigos el Subdirector Administrativo y el Encargado de Despacho de la Dirección Operativa \*\*\*\*\* , al que se le denominó como “contrato de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado”, con una vigencia del 01 de enero de 2011 al 30

de junio de 2011, de cuyo contenido se advierte sin mayor análisis de profundidad que se trató de una relación de trabajo, al asignárseme en vía de pago “honorarios asimilados a sueldos” y por medio del cual la obligó a recibir capacitación y adiestramiento en el trabajo y el contratante se obligó a proporcionarle capacitación y adiestramiento en su trabajo, dentro del programa Sistema Interno de Capacitación del Servicio Nacional de Empleo y en los Programas del Centro de Capacitación del Gobierno del Estado de Sonora, fijándose en la cláusula cuarta una condición de trabajo denominada HORARIO LABORAL, en el que se estipuló una jornada de 7 horas de las 08:00 a las 15:00 horas en horario continuo de Lunes a Viernes, pactándose además en la cláusula décima de las vacaciones a que tendría derecho de 10 días hábiles pagaderas durante el mes de julio y otros 10 días hábiles de descanso pagados en el mes de diciembre y por si fuera poco, en la cláusula DÉCIMA PRIMERA se estableció un aguinaldo anual que denominaron “compensación económica” equivalente a 40 días de salario, comprometiéndose tanto la suscrita como mi contratante a firmar de asistencia y tan no era una prestación de un servicio profesional, que se me obligaba a firmar controles de asistencia y se me marcaba en la cláusula décima tercera una tolerancia de 15 minutos después de la hora de entrada, para que no se me considerara retardo y la omisión de checar la tarjeta de entrada y la de asistencia, era equivalente a una inasistencia. Que se le obligó suscribir un contrato con vigencia del día 01 de julio de 2011 al 31 de diciembre de 2011, en el que intervino el secretario del Trabajo del Gobierno del Estado de Sonora, Sr. \*\*\*\*\*y en el que se pactaron condiciones de trabajo similares a las anteriormente referidas en el diverso contrato citado. Que los demandados omitieron cubrir las cuotas y aportaciones ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, correspondientes a los seguros de enfermedades no profesionales y de maternidad, de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, para jubilación, de pensión de vejez, de invalidez, muerte, de pago póstumo, fondo colectivo de retiro y demás conceptos, y prestaciones a que se encuentran obligados legalmente,

durante el periodo de vigencia de la relación laboral que se viene invocando en la demanda, liquidando exclusivamente y a partir del mes de enero del dos mil seis, la cuota correspondiente a servicios médicos, por lo que en su oportunidad deberá condenárseles para que cubran y exhiban las cantidades que correspondan. En lo que respecta a las prestaciones que como trabajadores del estado son acreedores, únicamente cubría el concepto de aguinaldo, prima vacacional y por una cantidad inferior a la que legalmente teníamos derecho por lo que se reclaman las diferencias retenidas respecto a tales conceptos y la totalidad respecto al resto de las prestaciones que se me retuvieron íntegramente. Que el día veinte de diciembre del dos mil once, fue notificada por \*\*\*\*\* , una carta fechada el catorce de diciembre de dos mil once, dirigida a la actora por medio de la cual se le hizo saber que el contrato de prestación de servicios profesionales (honorarios asimilados a sueldo) por tiempo determinado, que se daría por terminado al día treinta y uno de diciembre del dos mil once, según la cláusula cuarta del mismo, agradeciéndole la dedicación y colaboración por el tiempo de los servicios prestados en esa coordinación, firmado por el Director General Operativo del Servicio Nacional de Empleo de Sonora, Lic. \*\*\*\*\* . Que esa notificación de terminación del contrato, no podía surtir efectos, ya que en términos de ese contrato, tenía derecho a 10 días hábiles de vacaciones y el día 31 de diciembre de 2011, correspondió a día sábado, o sea, que no era laborable, no podía surtir efectos a partir de esa fecha algún despido, máxime que se trataba de un despido a futuro y además, el día treinta y uno de diciembre del dos mil once, me fue cubierto el salario correspondiente a ese día, ya que los salarios de la segunda quincena, me fueron cubiertos el día veintiocho de diciembre de dos mil once, mediante transferencia bancaria de dinero a su cuenta bancaria, por lo que con independencia de ello, el mismo día treinta y uno de diciembre del dos mil once, me presenté en el domicilio de la fuente de trabajo en la que prestaba mis servicios y no se encontraba persona alguna y consecuentemente, no pude constatar la confirmación o ratificación del despido que por escrito le fue formulado en términos de la carta citada, habiéndose presentado



también los días uno, dos, y tres de enero de enero del dos mil doce, sin que alguien más se presentara a ese lugar y por lo tanto no podía considerarse despedida a futuro sin que mediara la ratificación de ese despido en la fecha correspondiente y no fue sino hasta el día seis de enero de dos mil doce, en que se presentó en el domicilio donde prestaba sus servicios, sito en Paseo del Canal y Comonfort, Edificio Sonora, tercer nivel, Ala Sur y encontrándome precisamente en el interior del lugar de la prestación de los servicios, el Sr. \*\*\*\*\* , en su carácter de Director Administrativo del Servicio Nacional de Empleo de Sonora, de la Subsecretaría de Promoción de Empleo y Productividad de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Sonora, le pidió que lo acompañara, salimos al exterior y en el pasillo exterior me manifestó que en términos del escrito del catorce de diciembre de dos mil once, que yo estaba despedida del trabajo que desempeñaba, en los términos de esa carta y a partir de ese momento, que ya no me presentara a trabajar, porque su plaza ya había sido ocupada, pero que para que consiguiera trabajo, le iba a entregar una carta de recomendación en la que se le reconocería la antigüedad, haciéndome entrega en ese momento de un escrito fechado el seis de enero de dos mil doce, dirigida a quien corresponda, por medio de la cual el Sr. \*\*\*\*\* , en su calidad de Director Administrativo del Servicio Nacional de Empleo de Sonora, de la Subsecretaría de Promoción de Empleo y Productividad de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de Sonora, hizo constar que se desempeñó como ANALISTA A en el área de MOVILIDAD LABORAL desde el dieciséis de septiembre del dos mil nueve hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil once; y que demostró ser una persona con sentido de responsabilidad y profesionalismo en el desempeño de las actividades encomendadas, recomendando mi buen desempeño laboral y firmando el documento en cuestión, por lo que considera se le violento la garantía de permanencia y estabilidad en el empleo a que todo trabajador tiene derecho.

Los demandados al dar contestación a las prestaciones manifestaron que resultan improcedentes la pretensión correlativa de reinstalación, en virtud de que la actora no fue despedida ni justificadamente, mucho menos de manera injustificada; Niegan que a la actora se le adeuden aguinaldos, vacaciones y prima vacacional, ayuda para transporte, despensa de la forma que lo reclama y mucho menos de alguna otra, ya que se le fueron cubiertas las mismas, por lo que no se adeuda cantidad alguna por tal concepto; Que la prestación que reclama siempre y en todo momento se cubrió el pago respectivo de cuotas ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, y por lo que respecta a las que solicita su pago en cuanto a las que se sigan generando, estas resultan improcedentes en virtud de que a la actora jamás fue despedida ni justificadamente mucho menos de manera injustificada, sino por el contrario, concluyo el tiempo por el cual fue contratada; Que la prestación que reclama la actora es improcedente, en virtud de que jamás laboro horario extraordinario, ya que siempre laboro en un horario de jornada legal; Que jamás se le retuvo salario, ya que a la actora se le cubrió siempre la cantidad pactada de honorarios, asimilados a sueldos. Que al ser improcedente la acción principal, es improcedente también la accesoria de salarios caídos, que corre la misma suerte que la acción principal de la que depende

Los demandados al dar contestación a los hechos que el correlativo uno es cierto, que la actora ingreso a laborar el nueve de febrero del dos mil nueve; Que el hecho número dos es cierto en parte y falso en parte. Que es cierto que la actora prestó sus servicios a satisfacción de mis representados en el domicilio que señala; y bajo las órdenes únicamente de \*\*\*\*\* , por lo que es falso que haya recibido órdenes de las demás personas que indica. Siendo igualmente cierto que se desempeñó desde el inicio de su relación de trabajo en el puesto de Analista "A" de Movilidad Laboral. Que el segundo párrafo del hecho que contesta es falso en parte y cierto en parte. Que es falso que a la actora se le haya despedido de manera justificada, ni mucho menos de manera injustificada, como se probara

en su momento. Siendo cierto que, desde el inicio de la relación laboral, la actora haya laborado ininterrumpidamente. Igualmente es cierto que la actora firmaba contratos de trabajo de periodos de seis y un año, mismos que aun que se le denominaban de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado, estos regulaban la relación de trabajo existente entre la actora y los demandados. Que el párrafo tercero es cierto. El párrafo cuarto es cierto en parte y falso en parte. Es cierto que los lineamientos para la contratación y movimientos del personal de los servicios estatales de empleo remunerados con recursos de transferencia federal, son aplicables a la contratación que se dio con la hoy actora en virtud de que tal y como lo contempla el punto 2.2.3 y denominado Contratación, se desprende que solo existen dos modalidades de contratación una es la de contrato de prestación de servicios y la otra de trabajo; siendo que la actora estaba sujeta a esta última, pero por tiempo determinado; aunque en el contrato se le denominaba de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado. Por otra parte, es falso que se le haya separado arbitrariamente a la actora de su trabajo, ni mucho menos que haya sido objeto de un despido, ni justificado, mucho menos de manera injustificada, pues lo cierto es que la actora renunció voluntariamente a su empleo, como probara en su momento procesal oportuno. Que en cuanto a que los contratos firmados por la actora deben declararse nulos, se le hace ver que los mismos aun de la denominación que se establezca en ellos, vienen hacer contratos de trabajo, y por lo tanto no pueden ser nulos, ya que en ellos se establece la fecha de ingreso, así como las prestaciones que se cubrían a la actora y por lo tanto la relación entre la actora y mis representados fue de carácter laboral, y así se consideró la misma, aun de que en los diferentes contrato realizados, se estableció otro nombre en ellos. Que el hecho marcado con el número tres es falso. Es falso que la actora laborara en el horario que menciona ya que siempre y en todo momento desarrollo su trabajo en un horario comprendido de las 08:00 horas a 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana y con días de descanso los sábados y domingos de cada semana, tal y como se estableció en cada uno de los contratos. Que es cierto que la actora devengaba la cantidad que menciona de

manera mensual, y que se le cubrían los días quince y ultimo de cada mes, pero es falso que no se hayan incluido en dicha cantidad los conceptos de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, quinquenios, etc., ya que, aunque no se mencionaban en el recibo, estos eran parte integrante del salario que percibía la actora. Que son ciertos los hechos narrados en los párrafos dos, tres, cuatro y cinco del punto de hechos que se contesta. Que el hecho correlativo de la demanda es totalmente falso. Es falso que no se haya realizado las aportaciones que reclama la actora ante INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, ya que siempre y en todo momento se le fueron cubiertas las mismas, por lo que carece de acción y derecho para reclamar tales aportaciones ante el instituto antes mencionado. El hecho marcado con el número seis es cierto en parte y en parte se ignora. Es cierto que el día veinte de diciembre del dos mil once, le fue entregada a la actora una carta en la cual se le menciona que su contrato temporal terminaba el día treinta y uno de diciembre del dos mil once, por la C. \*\*\*\*\*; pero también se le dijo que tenía que presentarse el día tres de enero del dos mil doce a la fuente de trabajo en donde firmaría el nuevo contrato. Por lo que menciona que el día 31 de diciembre del 2011, se presentó al domicilio de la fuente de trabajo, y que así mismo se presentó los días 01 y 02 de enero del 2012, ni se niega, ni se acepta, por no ser hechos propios de mis representados, además de que esos días todas las dependencias de gobierno, como este Tribunal de lo Contencioso, se encontraba cerradas en virtud de que sus empleados se encontraban disfrutando su periodo vacacional decembrino. Que es falso que con fecha seis de enero del año dos mil doce, aproximadamente a las 08:00 horas, la actora haya tenido entrevista alguna con el señor \*\*\*\*\* , le haya dicho a la actora lo que falsamente menciona en este punto. Lo único cierto y verdadero es que la actora con fecha tres de enero del dos mil doce, se presentó a la fuente de trabajo ubicada en Centro de gobierno, Edificio Sonora, Tercer Piso, Ala Sur, Paseo del Rio y Comonfort de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo aproximadamente las 08.00 horas en donde le comunicó al señor \*\*\*\*\* , que ya no era necesario que

le renovaran su contrato, en virtud de que había encontrado otro trabajo, en donde le iría mejor, y que le agradecía las atenciones brindadas y la oportunidad que le fue otorgada para trabajar para el gobierno estatal; después de haberle mencionado lo anterior, le dio la mano al señor \*\*\*\*\* , mismo que le dijo que si esa era su decisión la aprobaba y que regresara el viernes seis de enero del dos mil doce, para que recogiera una carta de trabajo que se le extendería para los fines que le fuera necesarios; estando presentes en ese momento los C.C. \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , después de haber acontecido lo anterior la actora se retiró de la fuente de trabajo. Que con fecha seis de enero del dos mil doce, la actora se presentó de nueva cuenta al domicilio de la que fuera su fuente de trabajo, mismo que se ubica en Centro de gobierno, Edificio Sonora, Tercer Piso, Ala Sur, Paseo del Rio y Comonfort de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, en donde recogió su carta de recomendación con la C. \*\*\*\*\* , que le fue extendida, tomándola y retirándose del lugar, no sabiéndose nada de la actora después de esa fecha, hasta el día en que fue notificada la demanda. Por otra parte, hace ver que el señor \*\*\*\*\* , el día seis de febrero del dos mil doce, se encontraba en una reunión de trabajo en la secretaría del trabajo ubicada en Boulevard Hidalgo No. 71- A, Entre Marsella y Campodónico, Colonia Centenario de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, desde las 08:00 horas a 10:00 horas, en compañía de los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo que nunca estuvo en el lugar que la actora menciona, ya que la misma persona no puede estar presente en dos lugares distintos y lejanos a la misma vez, ya que es totalmente imposible dicha oblicuidad, por lo que se niega en tal grado que dicha persona haya estado presente a la hora, fecha y lugar que menciona la actora, y mucho menos que lo haya despedido justificadamente, mucho menos de manera injustificadamente.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

De las citadas confesionales se advierte que las partes aceptan que la actora \*\*\*\*\*, inició a laborar para los demandados el nueve de febrero del dos mil nueve, hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil once, mediante contratos por tiempo determinado con una vigencia de seis y un año, respectivamente; que el puesto que desempeñaba la actora era el de Analista A de Movilidad Laboral, adscrita a la Coordinación General del Servicio Nacional del Empleo en Sonora; y que la actora recibía un sueldo mensual por la cantidad de **\$9,685.79 (NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 79/100 MONEDA NACIONAL)**.

Luego entonces, la **LITIS** del presente juicio quedó fijada para determinar, si la actora tiene derecho a ser reinstalada en su puesto de Analista A de Movilidad Laboral, por el supuesto despido del que se duele el seis de enero del dos mil doce; si los contratos celebrados a la actora por tiempo determinado, deben ser considerados como tales; si la actora tiene derecho al pago de aguinaldos, vacaciones, primas vacacionales, pago de aportaciones de pensiones y jubilaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; si tiene derecho al pago y otorgamiento de las prestaciones consagradas en el Contrato Colectivo de Trabajo, por todo el tiempo que duró la relación laboral, si la actora, tiene derecho a incremento otorgado por los demandados al sueldo de los trabajadores de base por todo el tiempo que duró la relación laboral: y si la actora tiene derecho al pago de horas extras, por los dos últimos años laborados.

Sirve de apoyo para fijar la litis dentro del presente asunto, el siguiente criterio jurisprudencial, de la Décima Época, Registro:

2003080, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 32/2013 (10a.), que a la letra señala:

**LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** La fijación o delimitación de la litis en el laudo representa para la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de precisar claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demandada; lo que no significa que tenga que señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la estricta fijación de la litis, sino que es un requisito diferente previsto en artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la circunstancia de que al fijar la litis no se señalen los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, y aquellos no contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, no significa que el laudo sea incongruente, puesto que lo que puede causar agravio a las partes son los razonamientos que rigen el laudo, no así los términos en que se fijó la litis. Contradicción de tesis 493/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 30 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia 32/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

Por ser del orden público, se procede analizar si la actora tiene derecho a demandar su reinstalación en el puesto de Analista A. de Movilidad Laboral, procediéndose analizar las pruebas aportadas por las partes, de conformidad con los artículos 840 fracción IV, 841 y 842 y determinar que hechos quedaron demostrados.

En primer término, se determinará la naturaleza de la relación que existía entre la actora y los demandados, si era de carácter temporal o indefinida.

Dentro del presente juicio, la actora ofreció y le fueron admitidos los contratos de trabajo celebrados entre la Coordinación General del Servicio Nacional del Empleo en Sonora, con la actora con el carácter de tiempo determinado, los cuales obran a fojas de la diecinueve a la veintinueve del sumario a los cuales se otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

El carácter de contratación temporal otorgado a la actora mediante las citadas probanzas, les corresponde a los demandados, probar objetivamente que la naturaleza de la relación laboral es temporal o de servicios profesionales, porque si no lo hace, entonces debe considerarse que la obrera fue contratada por tiempo indefinido.

La legislación laboral al respecto adopta el principio de permanencia de las relaciones de trabajo, en cuanto éstas perduren mientras subsisten las causas que les dieron origen y los patronos no pueden rescindirlas sino por causa justificada, según lo dispone el artículo 123 fracción XXII de la Constitución Federal, que a la letra dispone:

**“Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él”.

Los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, disponen los requisitos que deber satisfacer una relación de trabajo por tiempo o por obra determinada, así como las consecuencias que derivarían de que en su caso, subsista la materia del trabajo una vez vencido el término que se hubiera fijado en un contrato por tiempo determinado.

Dichos artículos señalan:

**“Artículo 35.** Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado y en su caso podrá estar sujeto a prueba o a capacitación inicial. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado”.

**“Artículo 36.-** El señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza.

**“Artículo 37.-** El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;



II. Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y

III. En los demás casos previstos por esta Ley”.

“**Artículo 39.**- Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia”.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dispone:

**TRABAJADORES POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS. PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES EN QUE DEBE DESARROLLARSE LA RELACIÓN LABORAL SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LOS ARTÍCULOS 35 A 37 Y 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Si se tiene en cuenta que el artículo 8o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios prevé la aplicación supletoria, en primer lugar, de la Ley Federal del Trabajo, es indudable que para determinar las condiciones en que debe desarrollarse la relación de trabajo burocrática por obra o tiempo determinado, así como las consecuencias que derivarían de la subsistencia de la materia del trabajo una vez vencido el término fijado en un nombramiento por tiempo determinado, son aplicables supletoriamente los artículos 35 a 37 y 39 del indicado ordenamiento federal, ante la ausencia de previsiones que regulen este aspecto del nexo laboral en la normatividad local.

Lo que permite establecer:

A). - Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado. A falta estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado.

B). - El señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza.

C). - El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

1.- Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;

2.- Cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador; y,

3.- En los demás casos previstos por la propia legislación laboral.

D). Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.

Luego entonces, los artículos 35 y 37, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, transcritos con antelación, prevén en forma clara una excepción al principio de permanencia en las relaciones de trabajo consagrado en el artículo 123 Constitucional, al autorizar la celebración de contratos de trabajo por obra y por tiempo determinado, el cual establece.

Así la naturaleza del contrato no puede quedar al arbitrio del patrón, sino que conforme al artículo 37 ya transcrito, solo es válida cuando:

- A). - Lo exija la naturaleza del trabajo;
- B). - Su objeto sea sustituir temporalmente a otro trabajador; o,
- C). - Se esté en alguno de los demás casos previstos por la misma Ley Federal del Trabajo.

En cuanto al principio de estabilidad en el empleo, el artículo 39 de la misma legislación laboral prevé que de subsistir la materia de trabajo que dio origen al contrato por tiempo determinado, se entenderá prorrogado por todo el tiempo el lapso que dure dicha circunstancia.

También se debe estar al contenido del artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, relativo al principio de la estabilidad en el empleo dada la subsistencia de la materia de trabajo; por lo que si no desaparece la causa que dio origen a la celebración del contrato por tiempo determinado, el vínculo debe prorrogarse.

De conformidad con lo previsto por el artículo 784 fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone:

**“Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

...V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley.”

Para satisfacer esa carga procesal es imperativo que la parte patronal demuestre ineludiblemente los extremos siguientes:

- 1.- En primer lugar, que efectivamente la contratación fue temporal;
- 2.- En segundo lugar, la causa motivadora que justifique la celebración de un contrato por tiempo definido; y,
- 3.- En tercer lugar, que una vez vencido el contrato ya no subsiste la materia de la contratación.

En ese contexto, lo manifestado por la patronal al momento de dar contestación a la demanda en el sentido que la actora fue contratada por tiempo determinado ha concluido y, por ende, la relación laboral, es suficiente para tener por satisfecha la carga probatoria que le corresponde y para liberarse de sus obligaciones que le corresponden.

Si bien es cierto, el artículo 53 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, establece que es causa de terminación de la relación de trabajo al señalar:

**“Artículo 53.-** Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

...III. La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital, de conformidad con los artículos 36, 37 y 38.”

La interpretación de tal precepto no debe ser aislada, sino en armonía y en forma sistemática con los diversos 35, 36, 37 y 39 de la Ley laboral en cita.

Es así, pues en función del espíritu protector que rige a la legislación laboral, es evidente que las disposiciones invocadas se encuentran encaminadas a lograr en todo momento la estabilidad en el empleo y a evitar que se eludan injustificadamente, o se hagan nugatorios, los derechos propios de la clase trabajadora, mediante prácticas viciosas e ilegales, como son, entre otras, contratar al personal para que preste servicios mediante la celebración periódica continua de contratos por tiempo determinado, a pesar de que la naturaleza de los servicios no justifique esa característica.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO, CARACTERÍSTICAS Y PRORROGA DEL.** Según lo dispuesto por los artículos 25, fracción III, 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, la norma general en lo relativo a la duración del contrato es la de que éste se celebra por tiempo indeterminado, salvo los casos del contrato de trabajo por obra determinada, que prevé el artículo 36, y contrato de trabajo por tiempo determinado que está previsto en el artículo 37. En este último caso, el contrato celebrado en tales condiciones carece de validez, para los efectos de su terminación, si no se expresa la naturaleza del trabajo que se va a prestar, que justifique la excepción a la norma general, ya sea que tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador o en los demás casos previstos por la ley. Lo anterior significa que el contrato individual de trabajo por tiempo determinado sólo puede concluir al vencimiento del término pactado, cuando se ha agotado la causa que dio origen a la contratación, que debe ser señalada expresamente, a fin de que se justifique la terminación de dicho contrato al llegar la fecha en él señalada, y en su caso, al prevalecer las causas que le dieron origen, el contrato debe ser prorrogado por subsistir la materia del trabajo por todo el tiempo en que perdure dicha circunstancia, según lo dispone el artículo 39 de la ley de la materia. De lo contrario, no puede concluirse que por sólo llegar a la fecha indicada, el contrato termina de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción III del mismo ordenamiento, sino que es necesario, para que no exista responsabilidad por dicha terminación, que el patrón demuestre que ya no subsiste la materia del trabajo contratado a término”.

Así como, la siguiente jurisprudencia:

**“CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO EFECTOS DE LA FALTA DE SEÑALAMIENTO DE SU CAUSA MOTIVADORA.** Cuando no concurre alguna de las causas motivadoras de la temporalidad de la relación laboral expresamente consignada en el contrato respectivo, éste debe entenderse celebrado por tiempo indefinido, no obstante que en él se establezca un término de vigencia”.

Por ello, los contratos de trabajo celebrados por tiempo determinado, carecen de validez para efectos de su terminación, si en ellos no se expresa la naturaleza del trabajo que se va a prestar o

alguna otra causa motivadora que justifique la excepción a la norma general relativa a que las relaciones de trabajo deben ser por tiempo indefinido.

En la especie la parte demandada niega el despido injustificado, alegando que la relación de trabajo era de carácter temporal, y que la actora ya no regresó a firmar el nuevo contrato el día tres de enero del dos mil doce, necesariamente esta constreñida a exponer y a demostrar que, efectivamente, el contrato fue por tiempo determinado y la causa motivadora que justificó la celebración del contrato en esos términos.

Por lo anteriormente expuesto, se procede analizar la validez de los contratos celebrados por los demandados con la actora por tiempo determinado.

La demandada para acreditar los extremos de su acción, le fueron admitidas en juicio:

La confesional expresa; presuncional en su triple aspecto, legal y humano; instrumental de actuaciones.

La confesional por posiciones a cargo de la actora, la cual se declaró desierta mediante audiencia de trece de junio del dos mil once, visible a fojas ciento dieciséis y ciento diecisiete del sumario.

La prueba testimonial a cargo de: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; fue declarada desierta en la audiencia de seis de diciembre del dos mil diecinueve, como consta a foja trescientos treinta y dos del sumario.

Y la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , la misma se le declaró desierta en la audiencia de doce de diciembre del dos mil diecinueve.

Para satisfacer esa carga procesal es imperativo que la parte patronal demuestre ineludiblemente los extremos siguientes:

1.- En primer lugar, que efectivamente la contratación fue temporal;

2.- En segundo lugar, la causa motivadora que justifique la celebración de un contrato por tiempo definido; y,

3.- En tercer lugar, que una vez vencido el contrato ya no subsiste la materia de la contratación.

Los demandados solo acreditaron que denominó a los contratos que celebró con la actora contrato de prestación de servicios por tiempo determinado, no así la causa generadora del mismo, y si la materia del trabajo ya no subsistía.

En virtud que los demandados, no acreditaron en juicio con el medio idóneo que la naturaleza del trabajo era por tiempo determinado y que la materia del trabajo no subsistía, se tiene que el contrato celebrado con la actora es por tiempo indeterminado, de conformidad con los artículos 35, 36 y 37 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del servicio civil.

Ahora bien, es necesario precisar lo correspondiente a la denominación otorgada a los contratos celebrados con la actora, consistentes en contrato de prestación de servicios profesionales.

Resulta necesario precisar lo siguiente:

1.- Que la persona prestataria del servicio sea profesionista, que el servicio lo preste con sus propios medios;

2.- Que el servicio se determine expresamente;

3.- Que el profesionista cuente con libertad para realizarlo tanto en su aspecto de temporalidad como en el aspecto profesional propiamente dicho.

Sirve de apoyo para determinar dichos requisitos, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

**“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y RELACIÓN LABORAL, EL PAGO DE HONORARIOS NO DETERMINA LA EXISTENCIA DE AQUÉL Y LA INEXISTENCIA DE ÉSTA.** La circunstancia de que a una persona se le cubra una cantidad periódica en forma de honorarios, no determina la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales, sino, en todo caso, lo que determina que exista un contrato de esa naturaleza son sus elementos subjetivos y objetivos, que pueden ser: que la persona prestataria del servicio sea profesionista, que el servicio lo preste con sus propios medios, que el servicio se determine expresamente, que cuente con libertad para realizarlo tanto en su aspecto de temporalidad como en el aspecto profesional propiamente dicho”.

De las confesionales de las partes, se advierte que los demandados aceptan que la actora tenía una relación laboral, que su lugar de adscripción o fuente de trabajo era en la Coordinación General del Servicio Estatal del Empleo, que tenía un horario de entrada y de salida y que quincenalmente, recibía su sueldo.

Es evidente que la actora era una subordinada de los demandados, al cumplir un horario de labores al no contar con libertad de realizar sus labores en las instalaciones de estos.

Es por lo anterior, que esta Sala Superior, determina que no existió una relación de Servicios Profesionales entre la actora y los demandados, al encontrarse subordinada la actora a estos.

En conclusión, la demandada no acreditó en juicio que el contrato exhibido por tiempo determinado, tuviese esa naturaleza, como estaba obligado de conformidad con los artículos 35, 36, 37, 39 y 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Ahora bien, por ser una cuestión de derecho, se procede analizar si la actora era una trabajadora de base o de confianza, para con ello poder determinar si tiene derecho o no a la reinstalación

demanda, sus accesorias y demás prestaciones señaladas en su escrito de demanda y aclaración a la misma.

La actora manifiesta en el hecho marcado con el número 2, que se desempeñaba en el puesto de **ANALISTA A. DE MOVILIDAD LABORAL**, los demandados al dar contestación, manifestaron que es cierto dicho puesto desempeñado por la actora.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en materia del servicio civil.

Los numerales 1º y 2º de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, los cuales son de observancia general para los trabajadores del servicio civil, entendiéndose como tal, el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, así como de las instituciones que se mencionan en dicho apartado jurídico.

Partiendo de lo anterior, a los trabajadores al servicio del Ejecutivo del Estado, en lo que respecta a la relación laboral que guardan con dicha entidad, le es estrictamente aplicable la referida Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

La Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece de manera expresa las características que guardan los trabajadores de base y de confianza, así como el derecho que les corresponde.

Al respecto los artículos 4, 5 fracción I inciso a), 6 y 7 de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, establecen:

**“ARTÍCULO 4.-** Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base”;

**ARTÍCULO 5.-** Son trabajadores de confianza:... I.- Al servicio del Estado: I.- Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Rentas y los Auditores e Inspectores



Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; el Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de defensores de oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los Oficiales del Registro Civil y los Encargados de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los Servicios Periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretarios del ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias”;

“**ARTÍCULO 6.-** Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones”; y,

“**ARTÍCULO 7.-** Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicas únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social”.

El Legislador al establecer dichos artículos estableció en el artículo 5º de la Ley de la materia, los puestos a considerar como de confianza, dentro de los cuales no se encuentra el puesto desempeñado por la actora como **ANALISTA A. DE MOVILIDAD LABORAL**, por lo que al no estar incluidos en los de confianza, debe ser considerado dicho puesto como de BASE.

No solo es suficiente que el puesto de la actora no se encuentre contemplado en la Ley como de confianza, sino que es necesario que cuente con una antigüedad de más de seis meses.

Como ya quedo establecido la actora manifestó que ingresó a laborar para los demandados desde el nueve de febrero del dos mil nueve y que de manera interrumpida laboró hasta la fecha del despido injustificado del que se duele; al respecto los demandados manifestaron que era cierto la fecha de ingreso a laborar de la actora y que lo realizó de manera interrumpida, pero que su contrato terminó el treinta y uno de diciembre del dos mil once, señalando la actora que después de esa fecha ella gozó de un periodo vacacional de diez días, por lo que no podía surtir efectos la terminación del mismo.

Se tiene que la fecha de ingreso de la actora fue el nueve de febrero del dos mil nueve, y que trabajo de manera ininterrumpida hasta el seis de enero del dos mil doce, fecha en que se duele de un despido injustificado.

El artículo 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece, que no solo basta ser trabajador de base para ser inamovible, sino que además se requiere tener una antigüedad de más de seis meses, la actora, para el día que se duele del despido injustificado, tenía más de dos años laborados.

En ese sentido, tenemos que la actora \*\*\*\*\*, en su puesto de **ANALISTA A DE MOVILIDAD LABORAL**, adscrita a la Coordinación General del Servicio Estatal del Empleo, al no estar contemplado dicho puesto como de base y tener más de dos años laborados de manera interrumpida, tiene el carácter de trabajadora de base y por consiguiente inamovible de su empleo sin causa justificada, de conformidad con los artículos 5º y 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

A continuación, se procede a analizar las afirmaciones y negaciones realizadas por las partes, y para tal efecto se procede a analizar las pruebas aportadas por el actor y el demandado, de conformidad con los artículos 840 fracción IV, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, los cuales a la letra señalan:

**“Artículo 840.-** El laudo contendrá: IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados...”;

**“Artículo 841.** Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan” y,

**“Artículo 842.-** Los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente”.- Lo anterior para poder estar en aptitud de determinar que hechos quedaron demostrados”.

Los demandados al dar contestación a la demanda, manifestaron que la actora no fue despedida ni de manera justificada,

mucho menos injustificada, que ella el día tres de enero del dos mil doce, se presentó en la fuente de trabajo ubicada en el Centro de Gobierno, Edificio Sonora, Tercer Piso, Ala Sur, Paseo del Río y Comonfort de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, y que siendo las ocho horas aproximadamente que le comunicó al Sr. \*\*\*\*\* , que ya no era necesario que le renovaran su contrato, en virtud de que había encontrado otro trabajo, en donde le iría mejor, que le agradecía las atenciones brindadas y la oportunidad de le fue otorgada para trabajar para el Gobierno; que el seis de enero del dos mil doce, la actora se presentó de nueva cuenta en el domicilio de la fuente de trabajo en donde recogió su carta de recomendación, que le fue extendida, tomándola y retirándose del lugar, no sabiendo nada de la actora después de esa fecha; se procede a establecer la carga probatoria para determinar, si la actora dejó de presentarse voluntaria mente a su fuente de trabajo desde el día que se duele del despido seis de enero del dos mil once, como lo imputa la patronal.

Al respecto los artículos 784 fracción III en relación con el 804 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, establecen:

**“Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:... III. Faltas de asistencia del trabajador...” y,

**“Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: ...III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo”.

Dichos artículos determinan que debe eximirse de la carga de la prueba al trabajador para allegarse del conocimiento de los hechos, cuando existan otros medios para ello, en cuestiones de asistencias de los trabajadores, pues el patrón tiene la obligación de conservar en su poder las listas de asistencias y/o otros medios con los que cuente el demandado para probar las inasistencias a que hace referencia al dar contestación a la demanda.

En tal virtud, de conformidad con los artículos 784 fracción III en relación con el 804 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se impone la carga de la prueba a los demandados, para acreditar que la actora dejó de presentarse a laborar voluntariamente desde el seis de enero del dos mil doce, fecha en que se duele del despido injustificado.

Sirve de apoyo a lo anterior, tal como lo estableció en la tesis jurisprudencial 2a./J. 58/2003, novena época, registro 183909, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Laboral, página 195, que a letra dice:

**CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR.**

*La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279, sostuvo que en los conflictos laborales originados por el despido del trabajador, de conformidad con la regla general que se infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión; carga probatoria que pesa con mayor razón sobre él, cuando el trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y aquél se exceptiona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor éste dejó de asistir a su trabajo, en virtud de que tal argumento produce la presunción en su favor de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada. Ahora bien, esta Segunda Sala, además de reiterar el anterior criterio, considera que el mismo debe ampliarse para el caso de que se demande la indemnización constitucional, pues si el patrón tiene la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que pese a ello el actor incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido alegado, lo que hace aplicable la mencionada regla general, sin que sea relevante el hecho de que como acción principal se haya demandado la reinstalación o la indemnización constitucional, puesto que ambas parten de un mismo supuesto, es decir, de la existencia del despido injustificado, respecto del cual el trabajador tiene la facultad de optar por cualquiera de las dos acciones.*

Corroborar además lo anterior expuesto, la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Novena Época, Registro: 200634, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de

1996, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 9/96, Página: 522, que establece:

**DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN.**

*De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.*

Así mismo, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial de los Tribunales Colegiados de Circuito, octava época, registro 227616, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, Laboral, Tesis: VI.2o. J/29, Página: 612 que establece lo siguiente:

**DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA.** *En los conflictos originados por el despido de un trabajador, toca a éste probar la existencia del contrato de trabajo y el hecho de no estar ya laborando, cuando esas circunstancias sean negadas por el patrón, mientras que a este último corresponde demostrar el abandono, o bien los hechos que invoque como causa justificada de rescisión del contrato de trabajo.*

Así como el criterio de la Décima Época, Registro: 2003487, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: VII.2o.(IV Región) 2 L (10a.), Página: 1748, que a la letra establece:

**“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. EL ARTÍCULO 784, FRACCIONES IV Y XII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD.** El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, al imponer en sus fracciones IV y XII la carga al patrón de exhibir los documentos que tiene la obligación de conservar, para probar su dicho cuando exista controversia sobre la causa de rescisión de la relación laboral, así como el monto y pago del salario, no viola las garantías de audiencia y legalidad previstas en el segundo y cuarto párrafos, respectivamente, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque en el procedimiento laboral no tiene lugar la máxima "quien afirma está obligado a probar" propia del

derecho privado, ya que el derecho laboral forma parte de una diversa rama denominada derecho social, la cual constituye una disciplina jurídica autónoma en la que prevalece un interés comunitario superior al individual; de modo que la carga de la prueba en el procedimiento laboral se rige conforme a la teoría contemporánea de la prueba, que señala: "debe probar quien esté en aptitud de hacerlo, independientemente de lo que afirme o niegue"; de suerte que la particularidad de invertir la carga de la prueba al patrón en el procedimiento del trabajo tiene su origen en la concepción modernista de la fatiga probatoria, que al estar inspirada en principios de interés social, se inclina por la tutela de la ley hacia la clase trabajadora, en avenencia con la esencia proteccionista del derecho laboral. Máxime que tal imposición no es una prerrogativa que otorga la ley a la clase trabajadora, sino que en aras de lograr la equidad entre las partes -en el entendido de que se está ante sujetos desiguales-, traslada al patrón la carga de desvirtuar lo alegado por el obrero, en razón de que por mandato legal, tiene la obligación de conservar los medios que prueben el motivo de la rescisión laboral y el monto del salario que percibía el trabajador, en términos del citado artículo 784 y de los diversos 804 y 805 de la referida ley; además de que siempre estará en posibilidad de acreditar los hechos controvertidos, con algún otro elemento de convicción que la ley laboral reconozca y admita".

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, se impone la carga de la prueba a los demandados, acreditar que la actora dejó de presentarse a laborar voluntariamente a su fuente de trabajo, desde el seis de enero del dos mil doce.

Al quedar establecida la carga de la prueba, para determinar la ausencia de la hoy demandante, se procede analizar las probanzas aportadas por los demandados, las cuales le fueron admitidas en juicio, consistentes en:

Confesional expresa; presuncional en su triple aspecto, lógico, legal y humano e Instrumental de Actuaciones.

En cuanto a las prueba confesional por posiciones a cargo de la actora, esta fue declarada desierta mediante audiencia de fecha trece de julio del dos mil once, visible a fojas ciento dieciséis y ciento diecisiete del sumario.

La prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , se declaró desierta, mediante audiencia de seis de diciembre del dos mil diecinueve, visible a foja trescientos treinta y dos del sumario.

Y la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , se les tuvo por desierta mediante audiencia de doce de diciembre de dos mil diecinueve, como consta a foja trescientos treinta y tres del sumario.

No existe presuncional en su triple aspecto, lógico, legal y humano, ni instrumental de actuaciones, ni confesional expresa, que

acredite que la actora hubiese dejado de presentarse a laborar desde el seis de enero del dos mil doce.

Por lo anteriormente expuesto, al no haber acreditado los demandados, con ninguno de los medios de pruebas que le fueron admitidos en juicio, que la actora dejó de presentarse a laborar desde el seis de enero del dos mil doce, a verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad con los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, se determina que la actora \*\*\*\*\* , fue despedida de manera injustificada de su puesto como **ANALISTA A DE MOVILIDAD LABORAL**, adscrita a la Coordinación del Servicio Estatal del Empleo, el seis de enero del dos mil doce.

Por las consideraciones precedentes, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, a verdad sabida y buena fe guardada, decreta procedente la acción principal de Reinstalación intentada por la C. \*\*\*\*\* como **ANALISTA A DE MOVILIDAD LABORAL**, adscrita a la Coordinación General del Servicio Estatal del Empleo, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto.

En consecuencia se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL ESTADO DE SONORA Y COORDINACIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL EMPLEO, SONORA**, a reinstalar al actora \*\*\*\*\* , como **ANALISTA A DE MOVILIDAD LABORAL**, adscrita a la Coordinación General del Servicio Estatal del Empleo, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando.

Al haber procedido la acción principal de reinstalación, deviene procedente condenar a sus accesorias.

En tal virtud se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL ESTADO DE SONORA Y COORDINACIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL EMPLEO, SONORA**, a pagar a la actora **\*\*\*\*\***, la cantidad de **\$116,229.48 (CIENTO DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salario caídos desde el uno de enero del dos mil doce al uno de enero del dos mil trece; más los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago.

Lo anterior de conformidad con los artículos 42 último párrafo y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

La cantidad anterior, se calculó en base al salario mensual de la actora, por la cantidad de **\$9,685.79 (NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 79/100 MONEDA NACIONAL)**, salario aceptado por las partes, como quedó plenamente acreditado en juicio.

Dicho salario mensual se multiplico por los doce meses que abarca dicha condena.

Las partes confesaron expresamente que la actora recibió el pago de la segunda quincena de diciembre del dos mil once, específicamente el veintiocho de diciembre de dicho año, por lo que sus salario caídos comenzaron a correr a partir del uno de enero del dos mil doce.

Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL ESTADO DE SONORA Y COORDINACIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL EMPLEO, SONORA**, a pagar a la actora **\*\*\*\*\***, la cantidad de **\$12,914.00 (DOCE MIL NOVECIENTOS CATORCE**



**PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**), por concepto de aguinaldos, correspondientes al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil doce; más los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago, de conformidad con los artículos 42 penúltimo párrafo y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Esta cantidad resulta de multiplicar los cuarenta días que recibía la actora por concepto de aguinaldo, por el salario diario.

Es preciso señalar, que la actora acreditó en juicio tener derecho al pago de cuarenta días al año por dicho concepto, al haber ofrecido y habérsele admitido en juicio el contrato por tiempo determinado suscrito por los demandados y la actora, de fecha uno de enero del dos mil once, el cual obra a fojas de la diecinueve a la veinticuatro, documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

De dicho documental, se advierte en su cláusula Décimo Primera:

**“DÉCIMA PRIMERA.-** EL PROFESIONISTA, tendrá derecho a percibir durante el mes de diciembre una compensación económica equivalente a 40 (cuarenta) días de calendario...”

Se condena a los demandados **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL ESTADO DE SONORA Y COORDINACIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL EMPLEO, SONORA**, a pagar a la actora **\*\*\*\*\***, la cantidad de **\$1,937.10 (MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de primas vacacionales, correspondientes al año condenado del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil

doce; más los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago, de conformidad con los artículos 28, 42 penúltimo párrafo y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

El artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone:

**“ARTICULO 28.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas...

Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos que indica el párrafo primero”.

Por lo que de conformidad con dicho numeral, a la actora, le corresponden dos primas vacacionales por año a razón del veinticinco por ciento, del sueldo correspondiente a dichos periodos.

La condena que nos ocupa, resulta de multiplicar los dos periodos vacaciones que abarca del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil doce, por el salario diario, y a dicho resultado se le saco el treinta por ciento.

En cuanto al pago de vacaciones por todo el tiempo que duró el presente juicio, deviene improcedente dicho pago, toda vez que las vacaciones no se paga, sino que se disfrutan, es decir, la trabajadora no laboró el periodo que duró el presente juicio, al haberse ordenado el pago de salarios caídos respecto a ese periodo, se encuentran cubierta dicha prestación. De lo contrario sería un doble pago por los periodos vacacionales.

Por lo anterior resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial 4a./J.51/93 que establece lo siguiente:

**“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de

esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones."

En consecuencia, se absuelve a los demandados **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL ESTADO DE SONORA Y COORDINACIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL EMPLEO, SONORA**, a pagar a la actora \*\*\*\*\*, concepto alguno por concepto de vacaciones, por el razonamiento expresado con antelación.

Por otra parte, los antes de entrar al estudio de las prestaciones consistentes en cuotas y aportaciones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, jornada extraordinaria y salarios retenidos, se tomará en consideración la excepción de prescripción opuesta por la patronal, respecto a todas aquellas prestaciones que se reclaman, en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone:

**“ARTICULO 101.-** Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

En cumplimiento a dicho artículo, las condenas respectivas, se cuantificarán las que abarquen dentro de un año de su exigibilidad, es decir, contados a desde un año antes de la fecha en que fueron exigidas a saber escrito de presentación de demanda siete de febrero del dos mil doce, por lo que deberán cuantificarse del siete de febrero del dos mil once.

Referente a la prestación denominada incrementos salariales, se condena a los demandados **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL ESTADO DE SONORA Y COORDINACIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL EMPLEO**, a pagar a la actora

\*\*\*\*\* , los incrementos que ha tenido su salario durante la tramitación del presente juicio, hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución.

Al no obrar en autos constancia de los mismos, esta Sala Superior se encuentra imposibilitada a cuantificar dichos incrementos, por tal motivo a petición de parte se ordena la apertura del incidente de liquidación para su cuantificación, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dicha resolución abarcara del uno de enero del dos mil doce (fecha en que la actora dejó de percibir su salario), hasta que se de cabal cumplimiento a la presente resolución.

La actora reclama el pago de horas extras, por lo que se procede establecer la carga probatoria, respectiva.

Los artículos los artículos 784 fracción VIII y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia determinan:

**“Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:...

VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;”.

**“Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: ...

III.- Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo”.

Por lo anterior, le corresponde a la parte patronal acreditar en juicio la jornada laboral de la actora que no exceda de nueve horas.

La actora señala en el hecho número tres que su jornada legal era de las ocho a las quince horas, con media hora para comer, de lunes a viernes, pero que por necesidades del servicio, laboraba de las ocho a las quince horas y de las quince horas hasta las

dieciocho horas, con media hora para comer, de lunes a viernes de cada semana.

Los demandados al dar contestación manifiestan que no es cierto que la actora laborara una jornada extraordinaria, de las quince horas a las dieciocho horas de lunes a sábado, que lo cierto es que laboraba una jornada legal de lunes a viernes, de lunes a viernes de cada semana, de cada semana.

Confesionales expresas y espontaneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

Para acreditar sus defensas y excepciones, le fueron admitidas en juicio a los demandados: La confesional expresa; instrumental de actuaciones y presuncional en su triple aspecto, lógico, legal y humano.

En cuanto a la prueba confesional por posiciones a cargo de la actora, esta fue declarada desierta mediante audiencia de fecha trece de julio del dos mil once, visible a fojas ciento dieciséis y ciento diecisiete del sumario.

La prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\*  
 y \*\*\*\*\*  
 se declaró desierta, mediante audiencia de seis de diciembre del dos mil diecinueve, visible a foja trescientos treinta y dos del sumario.

Y la prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\*  
 se les tuvo por desierta mediante audiencia de doce de diciembre de dos mil diecinueve, como consta a foja trescientos treinta y tres del sumario.

No existe presuncional en su triple aspecto, lógico, legal y humano, ni instrumental de actuaciones, ni confesional expresa, que acredite el horario que realizaba la actora.

No obstante lo anterior, la actora demanda el pago de tres horas extras diarias, señalando que su horario normal de trabajo era de las 8:00 a las 15:00 horas, de lunes a sábado, y que laboraba de manera extraordinaria de las 15:01 a las 18:00 horas de lunes a sábado de cada semana.

Al efecto, resulta conveniente la transcripción de los artículos 19, 20, 22, 23, 24 y 25 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que regulan la duración de la jornada de trabajo de los trabajadores del servicio civil, al establecer:

**“Artículo 19.-** Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas; el restante será nocturno”.

**“Artículo 20.-** La jornada diaria máxima será de ocho horas para trabajo diurno y siete para el nocturno”.

**“Artículo 22.-** Es jornada mixta la que comprende período de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se considerará jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media”.

**“Artículo 23.-** Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas”.

**“Artículo 24.-** La jornada diaria de trabajo podrá prestarse en una o dos sesiones y dentro de los horarios que señalen los titulares de las entidades públicas o de sus dependencias. Los trabajadores no podrán negarse a prestar servicios fuera de los horarios señalados normalmente para la entidad pública o sus dependencias, ni fuera de los lugares de trabajo, cuando las necesidades del servicio así lo exijan. En cualquiera de los casos señalados, la prestación de los servicios no podrá exceder de la jornada máxima ordinaria, o de la extraordinaria, en su caso”.

**“Artículo 25.-** Por cada seis días de trabajo, el trabajador disfrutará de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro”.

Del análisis de los dispositivos jurídicos transcritos con antelación, se advierte, primeramente, que se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, en la especie de la jornada delatada por el actor se obtiene que la jornada de trabajo que desempeñaba de las 08:00 a las 18:00 horas, comprende jornadas de trabajo diurno, en esa tesitura se infiere que la jornada delatada se considera mixta en términos del artículo 22 de la ley burocrática.

Por otro lado, el artículo 20 transcrito, establece que la jornada máxima para trabajo diurno es de ocho horas.

El diverso artículo 23 establece que, cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, será considerado como trabajo extraordinario.

El artículo 25 dispone que, por cada seis días de trabajo, el trabajador disfrutará de un día de descanso por lo menos, con goce de sueldo.

En el juicio laboral que nos ocupa, la trabajadora reclama tiempo extraordinario por dos horas diarias de 14:31 a las 18:00 horas a la semana de lunes a viernes, y sábados de cada semana. Aunque agrega que los treinta minutos para comer, nunca la dejaron que los disfrutara, en tal virtud, la actora reclama tres horas extraordinarias diarias por semana laborada.

Lo que deviene improcedente este pago, toda vez que la actora no acredita haber laborado dichas horas a la semana como estaba obligada, como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial 2ª/J.55/2016 (10ª) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo II, página 854, que a la letra señala:

**HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA.** Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales”.

Pues de las confesionales por posiciones a cargo de \*\*\*\*\* , celebrada el veintitrés de abril del dos mil catorce; \*\*\*\*\* , celebrada el veinticinco de abril del dos mil catorce; y a cargo de

\*\*\*\*\* , celebrada el veinticinco de abril del dos mil catorce, al formularles la posición número trece referentes a la jornada extraordinaria la absolvente manifestaron todos que no.

Y de las testimoniales que le fueron admitidas, no fueron ofrecidas para acreditar el horario de labores de la actora.

Luego entonces, si la actora demanda quince horas extras a la semana, de conformidad con el citado artículo, se tiene que únicamente laboró nueve horas a la semana.

Esta prestación será calculada del siete de febrero del dos mil once hasta el último día laborado por la actora, a saber veinte de diciembre del dos mil once, como lo expresa la actora en el hecho número seis, visible a foja seis, fecha en que se le notificó la terminación del contrato.

En relatadas condiciones, se condena a los demandados **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL ESTADO DE SONORA Y COORDINACIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL EMPLEO**, a pagar a la actora \*\*\*\*\* , el pago de nueve horas extras reclamadas del siete de febrero del dos mil once, al veinte de diciembre del dos mil once.

Esta Sala decreta procedente el pago **9 horas extraordinarias a la semana** desde el siete de febrero del dos mil once al veinte de diciembre del dos mil once; lo que resulta un total de **459 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE)** horas extraordinarias laboradas a razón del ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria, lo anterior con fundamento en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora el cual dispone:



“**ARTICULO 34.**- Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria”.

Cantidad que resulta de multiplicar nueve horas por las cuarenta y cinco semanas del siete de febrero del dos mil once al diecisiete de diciembre del dos mil once, más los días diecinueve y veinte de diciembre del dos mil once, con tres horas extras diarias, cada uno, dando un total de cuatrocientas cincuenta y nueve horas extras.

El último salario que tuvo la actora fue la cantidad de \$9,685.79 (NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 79/100 MONEDA NACIONAL), que dividido entre treinta da un total de \$322.85 (TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 85/100 MONEDA NACIONAL), diarios, que divido entre ocho horas diarias, que es el número de horas por jornada ordinaria de trabajo, resulta en un salario ordinario por hora de trabajo por la cantidad de **\$40.35 (CUARENTA PESOS 35/100 MONEDA NACIONAL)**.

Así pues, en términos del artículo aludido, el ciento por ciento más del salario asignado por hora de jornada ordinaria resulta en **\$80.70 (OCHENTA PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, de conformidad con el artículo 37 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto, se condena a los demandados **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL ESTADO DE SONORA Y COORDINACIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL EMPLEO**, a pagar a la actora **\*\*\*\*\***, la cantidad de **\$37,041.30 (TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y UN PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de **459 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE)** horas extras, correspondientes a nueve horas extras a la semana del siete de febrero del dos mil once al veinte de diciembre del dos mil once.

La cantidad anterior resulta de multiplicar las cuatrocientas cincuenta y nueve horas extras laboradas por la actora, por el salario doble por hora establecido con antelación de conformidad con el artículo 67 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Por último, con respecto a las cuotas y aportaciones omitidas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se condena a los demandados **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL ESTADO DE SONORA Y COORDINACIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL EMPLEO, SONORA**, a pagar al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** las cuotas y aportaciones omitidas derivadas del despido injustificado en perjuicio de la actora por concepto las cuotas y aportaciones omitidas en los porcentajes establecidos en los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la ley, por lo que se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular las diferencias, y las cuotas y aportaciones omitidas por la patronal y por la trabajadora, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia.

En cuanto al pago de gastos médicos, se absuelve a los demandados **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL ESTADO DE SONORA Y COORDINACIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL EMPLEO, SONORA**, a pagar a la actora **\*\*\*\*\***, cantidad alguna por dichos conceptos, en virtud que no obra en autos, constancia alguna que acredite que la actora efectuó gastos por dicho concepto.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, emitido por Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 205050,

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época,  
 Materias(s): Común, Tesis: I.5o.T.2 K, Fuente: Semanario Judicial de  
 la Federación y su Gaceta. Tomo I, Junio de 1995, página 503, Tipo:  
 Aislada.

**PRESTACIONES, OBSCURIDAD Y DEFECTO EN SU RECLAMO.** Cuando se impetran prestaciones sin señalar el lapso al que corresponden, así como la razón por la que se generan, ni las normas de las que derivan, lo procedente es absolver de ellas, pues ante tales circunstancias no es posible establecer pena alguna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

**SEGUNDO:** Han procedido parcialmente las prestaciones reclamadas por la actora \*\*\*\*\* en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL ESTADO DE SONORA Y COORDINACIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL EMPLEO**, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**TERCERO:** En consecuencia se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL ESTADO DE SONORA Y COORDINACIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL EMPLEO, SONORA**, a reinstalar al actora \*\*\*\*\* , como **ANALISTA A DE MOVILIDAD LABORAL**, adscrita a la Coordinación General del Servicio Estatal del Empleo, en los mismos términos y condiciones en que lo venía

desempeñando, lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**CUARTO:** En tal virtud se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL ESTADO DE SONORA Y COORDINACIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL EMPLEO, SONORA**, a pagar a la actora **\*\*\*\*\***, la cantidad de **\$116,229.48 (CIENTO DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salario caídos desde el uno de enero del dos mil doce al uno de enero del dos mil trece; más los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago. Lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**QUINTO:** Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL ESTADO DE SONORA Y COORDINACIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL EMPLEO, SONORA**, a pagar a la actora **\*\*\*\*\***, la cantidad de **\$12,914.00 (DOCE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de aguinaldos, correspondientes al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil doce; más los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago, de conformidad con los artículos 42 penúltimo párrafo y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**SEXTO:** Se condena a los demandados **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL ESTADO DE SONORA Y COORDINACIÓN GENERAL DEL**

**SERVICIO NACIONAL DEL EMPLEO, SONORA**, a pagar a la actora \*\*\*\*\* , la cantidad de **\$1,937.10 (MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de primas vacacionales, correspondientes al año condenado del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil doce; más los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago, de conformidad con los artículos 28, 42 penúltimo párrafo y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**SÉPTIMO:** Se absuelve a los demandados **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL ESTADO DE SONORA Y COORDINACIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL EMPLEO, SONORA**, a pagar a la actora \*\*\*\*\* , concepto alguno por concepto de vacaciones, lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**OCTAVO:** Se condena a los demandados **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL ESTADO DE SONORA Y COORDINACIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL EMPLEO**, a pagar a la actora \*\*\*\*\* , los incrementos que ha tenido su salario durante la tramitación del presente juicio, hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución. Lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**NOVENO:** Al no obrar en autos constancia de los incrementos que tuvo el salario de la actora, esta Sala Superior se encuentra imposibilitada a cuantificarlos, por tal motivo a petición de parte, se ordena la apertura del incidente de liquidación para su

cuantificación, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dicha resolución abarcara del uno de enero del dos mil doce (fecha en que la actora dejó de percibir su salario), hasta que se dé cabal cumplimiento a la presente resolución.

**DÉCIMO:** Se condena a los demandados **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL ESTADO DE SONORA Y COORDINACIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL EMPLEO**, a pagar a la actora **\*\*\*\*\***, el pago de nueve horas extras reclamadas del siete de febrero del dos mil once, al veinte de diciembre del dos mil once. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**DÉCIMO PRIMERO:** Se condena a los demandados **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL ESTADO DE SONORA Y COORDINACIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL EMPLEO**, a pagar a la actora **\*\*\*\*\***, la cantidad de **\$37,041.30 (TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y UN PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de **459 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE)** horas extras, correspondientes a nueve horas extras a la semana del siete de febrero del dos mil once al veinte de diciembre del dos mil once. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se condena a los demandados **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL ESTADO DE SONORA Y COORDINACIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL EMPLEO, SONORA**, a pagar al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO** las cuotas y aportaciones

omitidas derivadas del despido injustificado en perjuicio de la actora \*\*\*\*\* , por concepto las cuotas y aportaciones omitidas en los porcentajes establecidos en los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la ley, por lo que se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular las diferencias, y las cuotas y aportaciones omitidas por la patronal y por la trabajadora, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**DÉCIMO TERCERO:** Se absuelve a los demandados **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE ECONOMÍA DEL ESTADO DE SONORA Y COORDINACIÓN GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DEL EMPLEO, SONORA**, a pagar a la actora \*\*\*\*\* , cantidad alguna por dichos conceptos. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

**DÉCIMO CUARTO: NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE.**

**A S Í** lo resolvió el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por Unanimidad de votos de los Magistrados, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
Magistrado Presidente.

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
Magistrada.

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
Magistrado.

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
Magistrada.

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
Magistrado Ponente.

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
Secretaria General de Acuerdos.

En veinte de febrero del dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.

VPC/Minerva.